



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
56 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CX

Managua, viernes 29 de diciembre de 2006

No.252

SUMARIO

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo Ministerial No. 059-2006.....9667

Resolución No. 164-2006 (COMIECO-XLIX).....9668

Resolución No. 165-2006 (COMIECO-XLIX).....9668

Resolución No. 166-2006 (COMIECO-XLIX).....9670

Resolución No. 172-2006 (COMIECO-XXX-VIII).....9674

Resolución No. 173-2006 (COMIECO-XXX-VIII).....9675

Sistema Arancelario Centroamericano SAC.....9676

Pág.

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Reg. No. 18887 - M. 1967996 - Valor C\$ 11,055.00

ACUERDO MINISTERIAL N° 059 -2006

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio

CONSIDERANDO

I

Que el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), en sus artículos 36, 37 y 55 establece que el Subsistema de Integración Económica será impulsado y perfeccionado por los actos efectuados por los órganos creados mediante el Protocolo de Tegucigalpa y el presente Instrumento, los que serán formulados a través de Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones, en los que serán detallados los órganos e instituciones que comprende el Subsistema de Integración Económica.

II

Que de conformidad con el artículo 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica se expresarán en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones, los que serán actos obligatorios mediante los cuales, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO); adoptaran decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica.

III

Que conforme al numeral 7 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala establece que las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos deberán publicarse por los Estados Parte.

IV

Que con fundamento en los artículos 18 y 35 del Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos - Protocolo de Tegucigalpa; 1, 3, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano referido a la modificación de Aranceles, y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 1, 3, 7, 10, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, su Reglamento y reformas, así como el artículo 138 de la Ley número 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 82 del seis de mayo del año dos mil tres.

ACUERDA:

PRIMERO: Publicar en La Gaceta, Diario Oficial, las Resoluciones No. 164-2006 (COMIECO- XLIX), No. 165-2006 (COMIECO - XLIX) y sus Anexos, 166-2006 (COMIECO- XLIX) y su Anexo, 167 (COMIECO- XLIX) y su Anexo, 168 (COMIECO - XLIX) y su Anexo, 169 (COMIECO - XLIX) y sus Anexos, 170 (COMIECO - XLIX) y sus Anexos, No. 171 COMIECO - XLIX). Las resoluciones y anexos también se darán a conocer en la página Web del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) www.mific.qob.ni.

SEGUNDO: El presente Acuerdo Ministerial, se dará a conocer a los Gobiernos Centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil seis. ALEJANDRO ARGÜELLO CH. Ministro.

RESOLUCION No. 164-2006 (COMIECO-XLIX)**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, en fecha 16 de junio de 2006, aprobó la Resolución No. 163-2006 (COMIECO-XXXVI), por medio de la cual se modificaron los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) del inciso arancelario 2704.00.90, bajándolo a cero (0) por ciento, aplicable para Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua;

Que el Gobierno de Guatemala ha manifestado su decisión de adherirse a la Resolución No. 163-2006 (COMIECO-XXXVI), equiparándose con el resto de Estados Parte.

Que el Gobierno de El Salvador ha manifestado que por tener algunos de estos productos en la Parte III del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, para modificar la tarifa de ellos deberá ajustarse a los procedimientos internos;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 13, 15, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y, 10, 36, 37, 38 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Aprobar la adhesión de Guatemala a la Resolución No. 163-2006 (COMIECO-XXXVI) adoptada el 16 de junio de 2006, por medio de la cual se modificó el DAI del inciso arancelario 2704.00.90, fijándolo en cero (0) por ciento.

Código	Descripción	DAI %
27.04	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA	
2704.00.90	- Otros	0

2. La presente Resolución entrará en vigor treinta días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 28 de julio de 2006 Marco Vinicio Ruiz Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica. Yolanda Mayora de Gavidia Ministra de Economía de El Salvador. Marcio Cuevas Ministro de Economía de Guatemala. Jorge Rosa Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras. Julio Terán Murphy Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

RESOLUCION No. 165-2006 (COMIECO-XLIX)**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con los artículos 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, corresponde al Consejo de Ministros de Integración Económica la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación;

Que en el proceso de establecimiento de la unión aduanera centroamericana el Comité de Política Arancelaria, en su reunión del 17 al 19 de julio, realizada en la ciudad de Guatemala, alcanzó consenso para modificar los Derechos Arancelarios a la Importación de algunos incisos arancelarios,

Que el Gobierno de El Salvador ha manifestado que por tener algunos de estos productos en la Parte III del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, para modificar la tarifa de ellos deberá ajustarse a los procedimientos internos;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 12, 13, 15, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y, 10, 36, 37, 38, y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-;

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación a los Derechos Arancelarios a la Importación de los incisos arancelarios que aparecen en los anexos 1 y 2 de la presente resolución, de la forma que se indica en los mismos:

2. La presente Resolución entrará en vigor treinta días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 28 de julio de 2006 Marco Vinicio Ruiz Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica. Yolanda Mayora de Gavidia Ministra de Economía de El Salvador. Marcio Cuevas Ministro de Economía de Guatemala. Jorge Alberto Rosa Zelaya Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras. Julio Terán Murphy Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

Anexo 1**Rubros que alcanzan el DAI en forma inmediata:**

Código	Descripción	DAI %
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	0 *
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES	3002.10 -
	Antisueros (sueros con anticuerpos), demás componentes de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:	
3002.10.90	-- Otros	0
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS,	

IMPRESOS

4905.9	- Los demás:		
4905.99.00	— Los demás		0
9406.00.10	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m²	15	

* Para El Salvador es Parte III.

ANEXO 2

Rubros que alcanzarán el DAI en la fecha indicada en la columna 4 de este anexo:

Código	Descripción	DAI	FECHA
ENTRADA		%	EN VIGENCIA
2701.12.00	- - Hulla bituminosa	5*	1 de enero de 2013
2710.1	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites (excepto los aceites crudos):		
2710.11	- - Aceites ligeros (livianos) y preparaciones:		
2710.11.90- - - Otros		5*	1 de enero de 2013
2710.19.19	- - - - Los demás	5*	1 de enero de 2013
de2013			
2710.19.2 - - - Aceites pesados y preparaciones:			
2710.19.29	- - - - Los demás	5*	1 de enero de 2012
2710.19.9 - - - Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
2710.19.93	- - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	0*	1 de enero de 2013
de2013			
3920.4	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
3920.43.3 - - - Flexibles, de espesor inferior o igual a 400 micras:			
3920.43.33	- - - - Con impresión, sin metalizar	10	1 de enero de 2012
de2012			
6404.19.10	- - - Cubrecalzado con suela de plástico	0	1 de enero de 2012
8424.81.30	- - - Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	0	1 de enero de 2012
8520.20.00	- Contestadores telefónicos	0**	1 de enero de 2011
de2011			
8523.1	- Cintas magnéticas:		
8523.11	- - De anchura inferior o igual a 4 mm:		
8523.11.10- - - Para grabar sonido, en casete		0**	1 de enero de 2011
8523.12	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:		
8523.12.10	- - - Para grabar sonido, en casete	0**	1 de enero de 2011
8523.13	- - De anchura superior a 6.5 mm:		
8523.13.10	- - - Para grabar sonido, en casete	0**	1 de enero de 2011
8524.39.00	- - Los demás	0**	1 de enero de 2011
8524.40.00	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0**	1 de enero de 2011
8524.9	- Los demás:		
8524.91	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:		
8524.91.90	- - - Otros	0**	1 de enero de 2011
8524.99	- - Los demás:		
8524.99.90	- - - Otros	0**	1 de enero de 2011
8525.40.00	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	0**	1 de enero de 2011
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIO-DIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA (GABINETE) CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ		
8527.12	- - Radiocasetes de bolsillo:		
8527.12.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:		
8527.13.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8527.19	- - Los demás:		
8527.19.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8527.2	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.21	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido:		
8527.21.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8527.29	- - Los demás:		

8527.29.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	0*	1 de enero de2012
8527.3	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.31	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido:		
8527.31.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	0*	1 de enero de2012
8527.32	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:		
8527.32.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	0*	1 de enero de2012
8527.39	- - Los demás:		
8527.39.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	0*	1 de enero de2012
8528.1	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:		
8528.12	- - En colores:		
8528.12.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	0*	1 de enero de2012
8528.13	- - En blanco y negro o demás monocromos:		
8528.13.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	0*	1 de enero de2012
8528.2	- Videomonitores:		
8528.21	- - En colores:		
8528.21.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	0*	1 de enero de2012
8528.22	- - En blanco y negro o demás monocromos:		
8528.22.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	0*	1 de enero de2012
8528.30	- Videoproyectores:		
8528.30.10	- - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	0*	1 de enero de2012
8529.10.00	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	0**	1 de enero de2011
8536.6	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.69.00	- - Las demás	0**	1 de enero de2011
8543.89.10	- - - Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	5*	1 de enero de2012
8544.4	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:		
8544.41.00	- - Provistos de piezas de conexión	0**	1 de enero de2011
8544.49.00	- - Los demás	0**	1 de enero de2011
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 6 93.04	15*	1 de enero de2013

RESOLUCION No. 166-2006 (COMIECO-XLIX)**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala-, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que mediante la Resolución No. 143-2005 (COMIECO-XXXII) adoptada el 26 de septiembre de 2005, el Consejo aprobó, como Anexo de la misma, el Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para Uso Humano;

Que en el marco del proceso de la negociación de la Unión Aduanera, el Subgrupo Técnico de Medidas de Normalización y Medicamentos y Productos Afines, detectó incongruencias en los numerales 6.1.1 (Etiquetado del envase / empaque primario) y, 6.2.1 (Etiquetado del envase / empaque primario) de dicho Reglamento Técnico;

Que la Reunión de Viceministros de Integración Económica, con base en una propuesta de los grupos técnicos, ha recomendado a este foro proceder a hacer las modificaciones pertinentes para el cabal cumplimiento de ese Reglamento.

POR TANTO:

Con fundamento en los dispuesto en los artículos 1, 7, 15, 26, 36, 37, 38 y 55 del Protocolo de Guatemala:

RESUELVE:

1. Modificar por sustitución total el Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para Uso Humano, Anexo de la Resolución No. 143-2005 (COMIECO-XXXII), el cual queda como aparece en el Anexo a la presente Resolución, de la cual forma parte integrante.

2. Se deroga la Resolución No. 143-2005 (COMIECO-XXXII).

1. La presente Resolución entrará en vigor 30 días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 28 de julio de 2006 Marco Vinicio Ruiz Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica. Yolanda Mayora de Gavidia Ministra de Economía de El Salvador. Marcio Cuevas Ministro de Economía de Guatemala. Jorge Alberto Rosa Zelaya Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras. Julio Terán Murphy Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua .

**REGLAMENTO TECNICO
CENTROAMERICANO****RTCA 11.01.02:04****PRODUCTOS FARMACEUTICOS. ETIQUETADO DE PRODUCTOS
FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO**

CORRESPONDENCIA: Este reglamento no tiene correspondencia con ninguna norma internacional

ICS 11.120

11.01.02:03

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Comisión Guatemalteca de Normas, COGUANOR
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización a través de los Entes de Normalización de los Países de la Región Centroamericana, y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Organismos de Protección al Consumidor y Académico Universitario.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.01.02:04 PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. ETIQUETADO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO, por los Subgrupos de Medidas de Normalización y Medicamentos y Productos Afines de la Región Centroamericana. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la aprobación por una resolución del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ

Por Guatemala:
COGUANOR

Por El Salvador:
CONACYT

Por Nicaragua:
MIFIC

Por Honduras:
SIC

Por Costa Rica
MEIC

1. OBJETO

El objeto de este reglamento técnico es establecer los requisitos mínimos que debe cumplir el etiquetado de productos farmacéuticos para uso humano, tanto para los productos del territorio de los Países de la Región Centroamericana, como los extranjeros.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Este reglamento técnico se aplica al etiquetado de todos los productos farmacéuticos para uso humano, cualquiera que sea su modalidad de venta, expedición o suministro.

3. NORMAS A CONSULTAR

RTCA 01.01.10:05 Sistema Internacional de Unidades (SI)

4. DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

4.1 Acondicionador o emparador: empresa que realiza las operaciones necesarias para que un producto a granel llegue a ser un producto terminado.

4.2 Concentración: es el contenido de principio activo en masa (peso) o volumen, expresado en unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI) o en Unidades Internacionales (UI), en función de la forma farmacéutica.

4.3 Denominación del medicamento: la denominación puede ser una denominación común internacional o bien un nombre de marca. Cuando sea un nombre de marca no deberá prestarse a confusión con la denominación común internacional.

4.3.1 Denominación común internacional: es la denominación recomendada por la Organización Mundial de la Salud para los principios activos. También se conoce como nombre genérico.

4.4 Dosis: cantidad total de medicamento que se administra de una sola vez.

4.4.1 Dosis terapéutica: es la cantidad de un medicamento que debe administrarse a un paciente, en un intervalo de tiempo determinado, para producir el efecto terapéutico deseado.

4.4.2 Dosis única: cantidad de medicamento que se prescribe para una sola administración.

4.5 Responsable: es la persona natural o jurídica que responde legalmente por el producto ante las autoridades correspondientes.

4.6 Envase o empaque

4.6.1 Envase primario o empaque primario: recipiente dentro del cual se coloca directamente el medicamento en la forma farmacéutica terminada.

4.6.2 Envase secundario o empaque secundario: recipiente dentro del cual se coloca el envase primario que contiene al medicamento en su forma farmacéutica terminada para su distribución y comercialización.

4.7 Estupefaciente: sustancia que posee alto potencial de dependencia y abuso y que han sido clasificadas como tales en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas.

4.8 Etiquetado o rotulado: Es toda inscripción o leyenda que identifica al producto, que se imprima, adhiera o grave en la tapadera del envase o empaque primario, y /o envase o empaque secundario.

4.9 Excipiente o vehículo: sustancia libre de acción farmacológica a la concentración utilizada, que determina o modifica la consistencia, forma, volumen y/o propiedades fisicoquímicas y biofarmacéuticas de las preparaciones farmacéuticas. Un mismo excipiente puede tener una o más funciones.

4.10 Fecha de expiración o vencimiento: fecha colocada en el material de empaque primario y secundario de un producto, para indicar la fecha hasta la cual se espera que el producto satisfaga las especificaciones de calidad. Esta fecha se establece para cada lote.

4.11 Forma farmacéutica: es la forma física que se le da a un medicamento, para facilitar la administración del producto al paciente.

4.12 Inserto, prospecto o instructivo: es la información técnico-científica que se adjunta al producto terminado, el cual debe contener como mínimo los datos necesarios para el uso seguro y eficaz del medicamento que lo contiene.

4.13 Lote: es una cantidad específica de cualquier material que haya sido manufacturado bajo las mismas condiciones de operación y durante un periodo determinado, que asegura características y calidad uniforme dentro de ciertos límites especificados y es producido en un ciclo de manufactura.

4.14 Número de lote: es cualquier combinación de letras, números o símbolos que sirven para la identificación de un lote.

4.15 Modalidad de venta: son las diferentes variantes por medio de las cuales pueden ser comercializados los productos farmacéuticos. Siendo éstas las siguientes:

- a) Producto de venta bajo prescripción médica o producto de venta con receta médica;
- b) producto de venta con receta médica retenida o especial cuando aplique;
- c) producto de venta libre.

4.15.1 Producto de venta bajo prescripción médica o receta médica: es el producto farmacéutico autorizado para comercializarse bajo el amparo de una receta médica.

4.15.2 Producto de venta bajo receta médica retenida o especial: es el producto farmacéutico autorizado para comercializarse bajo el amparo de una receta médica retenida especial o no según aplique.

4.15.3 Producto de venta libre: es el producto farmacéutico autorizado para comercializarse sin prescripción médica.

4.16 Nombre de marca: nombre que a diferencia de la denominación común internacional distingue a un determinado producto farmacéutico, de propiedad exclusiva de un laboratorio y protegido por la ley por un período de tiempo.

4.17 Nombre genérico: nombre empleado para distinguir un principio activo que no está amparado por una marca de fábrica. Es usado comúnmente por diversos fabricantes y reconocido por la autoridad competente para denominar productos

farmacéuticos que contienen el mismo principio activo. El nombre genérico se corresponde generalmente con la Denominación Común Internacional.

4.18 Principio activo: toda sustancia o composición química que presenta propiedades preventivas, paliativas o curativas sobre las enfermedades humanas.

Toda sustancia o composición química que pueda ser administrada a los seres humanos con el fin de establecer un diagnóstico clínico, o de restaurar, corregir o modificar sus funciones orgánicas.

4.19 Productos Oficiales o Fórmulas Magistrales: Preparación o producto medicinal hecho por el farmacéutico para atender a una prescripción o receta médica.

4.20 Producto terminado: es el que está en su envase o empaque definitivo, rotulado y listo para ser distribuido y comercializado.

4.21 Prescripción o receta médica: orden suscrita por los profesionales legalmente autorizados, a fin de que uno o más productos farmacéuticos especificados en ella sean dispensados.

4.22 Sicotrópico: medicamento que tiene efecto sobre las funciones síquicas. Específicamente se refiere a cualquier medicamento utilizado para el tratamiento de trastornos o enfermedades mentales.

4.23 Unidosis: forma de presentación de un producto medicamentoso que contiene justamente la cantidad de medicamento necesaria para la administración de una sola dosis.

4.24 Vía de administración: ruta mediante la cual se pone el medicamento en contacto con el ser humano receptor para que pueda ejercer acción local o acción sistémica.

5. CONDICIONES GENERALES DEL ETIQUETADO

El etiquetado o rotulado no debe desaparecer bajo condiciones de manipulación normales, ser fácilmente legible a simple vista y estar redactado en idioma español. Sin embargo, podrá redactarse a la vez en otros idiomas pero la información debe ser esencialmente la misma.

Las etiquetas podrán ser de papel o de cualquier otro material que pueda ser adherido a los envases o empaques o bien de impresión permanente sobre los mismos; siempre y cuando este proceso de impresión no altere la integridad del envase o empaque sobre el cual se realiza dicha impresión.

La impresión de las etiquetas que se adhieran al envase o empaque, podrán estar en el reverso de las mismas, siempre que sean claramente visibles y legibles a través del envase o empaque con su contenido.

Para efectos de etiquetado las cunas, bandejas, burbujas y otros aditamentos, no se consideran envase o empaque secundario.

La concentración de vitaminas, enzimas, antibióticos y otros productos que se declaran en unidades, deberá expresarse en Unidades Internacionales (UI) o en unidades del Sistema Internacional (SI).

Si el producto se va a comercializar sin el envase o empaque secundario, el etiquetado del envase o empaque primario debe cumplir con todos los requisitos indicados para el envase o empaque secundario.

6 ETIQUETADO DE MEDICAMENTOS SEGÚN SU FORMA FARMACÉUTICA

6.1 Comprimidos (tabletas y grageas), cápsulas, trociscos, supositorios, óvulos, parches transdérmicos y otras formas similares (cualquier vía de administración)

6.1.1 Etiquetado del envase / empaque primario

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque primario del producto, es la siguiente:

a) Denominación del medicamento;

b) Nombre completo del o los principios activos en su denominación común y su concentración bajo la modalidad de unidosis (formulaciones hasta dos principios activos). Se acepta omitir en el blister, los principios activos de medicamentos polifármacos como en el caso de multivitamínicos, siempre y cuando se contemple en el empaque secundario.

Para empaques multidosis se acepta no rotular cada una de las dosis, siempre y cuando esta información se conserve para el usuario, según las condiciones de dispensación usual del producto. Esta excepción no aplica para los medicamentos de venta libre.

c) Nombre de la empresa responsable o laboratorio responsable o logotipo que identifique al laboratorio;

d) Número de lote;

e) Fecha de vencimiento;

f) Contenido, en unidades (solo si se presenta en frascos);

g) Forma farmacéutica (cuando no tenga envase o empaque secundario);

h) Vía de administración (cuando no tenga envase o empaque secundario) para supositorios, óvulos, tabletas vaginales aunque tenga envase o empaque secundario.

i) Número de registro sanitario (cuando no tenga envase o empaque secundario)

6.1.2 Etiquetado del envase / empaque secundario

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque secundario del producto, es la siguiente:

a) Denominación del medicamento;

b) Número de lote;

c) Fecha de vencimiento;

d) Contenido, en unidades;

e) Forma farmacéutica;

f) Vía de administración, incluyendo indicación especial sobre la forma de administración cuando aplique;

g) Composición del producto por unidad de dosis, indicando los nombres completos de los principios activos con su concentración;

h) Uso pediátrico o frase equivalente (para productos de uso pediátrico exclusivo);

i) Manténgase fuera del alcance de los niños o frase similar;

j) Modalidad de venta;

k) Número de registro sanitario;

l) Nombre del laboratorio fabricante y país de origen;

m) Nombre de la empresa responsable y país (si es diferente al fabricante);

n) Nombre del laboratorio acondicionador o empacador (si es diferente al fabricante o al responsable) y país;

o) Condiciones de almacenamiento

p) Leyendas especiales (Ver numeral 7)

6.2 Soluciones, jarabes, elixires, suspensiones, emulsiones, lociones, polvos para preparación de suspensiones o soluciones, inyectables en ampolla, jeringas precargadas, vial o parenterales de gran volumen, aerosoles y otras formas similares (cualquier vía de administración)

6.2.1 Etiquetado del envase / empaque primario

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque primario del producto, es la siguiente:

a) Denominación del medicamento;

b) Nombre completo del o los principios activos en su denominación común y su concentración. Se acepta omitir en formulaciones con más de dos principios activos siempre y cuando esté justificado por falta de espacio, siempre y cuando se contemple en el empaque secundario;

c) Nombre de la empresa responsable o laboratorio responsable o logotipo que identifique al laboratorio y país;

d) Número de lote;

e) Fecha de vencimiento;

f) Contenido, en volumen, unidades de dosis o masa;

g) Forma farmacéutica excepto inyectables cuando tengan empaque secundario;

h) Vía de administración (se acepta abreviaturas sólo para vía parenteral);

i) Composición del producto por unidad de dosis indicando el o los principios activos con su concentración (cuando no tiene envase o empaque secundario);

j) Condiciones de almacenamiento (cuando no tiene envase o empaque secundario);

k) Modalidad de venta (cuando no tiene envase o empaque secundario);

l) Agítase antes de usar (sólo para emulsiones y suspensiones);

m) Forma de preparación o referencia para leer en el instructivo cuando aplique (cuando no tiene envase / empaque secundario);

n) Tiempo de vida útil después de abierto o preparado cuando aplique;
 o) Advertencia de seguridad sobre peligro de explosión, no exponer al calor, no perforar o arrojar al fuego y evitar el contacto con los ojos (sólo para aerosoles con propelentes inflamables.);
 p) Advertencia de seguridad cuando aplique (excepto cuando por motivos justificados de espacio, no pueda colocarse en el primario).
 q) Número de registro sanitario (cuando no tiene envase o empaque secundario);
 r) En caso particular, el etiquetado de productos en envase o empaques de bajo volumen (hasta 5 mL), debe contener como mínimo la información de los apartados a, c,d,e,f, h y l ; la información no consignada debe incluirse en el empaque secundario. Además, el empaque primario debe incluir la información del apartado b, a menos que el producto tenga dos ó más principios activos y cuente con un envase o empaque secundario; y en caso de productos con cadena de frío es indispensable incluir la información del apartado j excepto cuando tenga envase o empaque secundario.

6.2.2 Etiquetado del envase / empaque secundario

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque secundario del producto, es la siguiente:

a) Denominación del medicamento;
 b) Nombre del (los) principio(s) activo(s) y su concentración;
 c) Número de lote;
 d) Fecha de vencimiento;
 e) Contenido en volumen, unidades de dosis o masa;
 f) Forma farmacéutica;
 g) Vía de administración (se acepta abreviaturas sólo para parenteral);
 h) Composición del producto por unidad de dosis indicando los principios activos con su concentración;
 i) Condiciones de almacenamiento;
 j) Modalidad de venta;
 k) Agítese antes de usar (sólo para emulsiones y suspensiones);
 l) Forma de preparación o referencia para leer en el instructivo cuando aplique;
 m) Tiempo de vida útil después de abierto o preparado cuando aplique
 n) Advertencia de seguridad sobre peligro de inflamación, no exponer al calor, no perforar o arrojar al fuego y evitar el contacto con los ojos (sólo para aerosoles con propelentes inflamables);
 o) Advertencia de seguridad cuando aplique para otros productos;
 p) Uso pediátrico o frase equivalente (para productos de uso pediátrico exclusivo);
 q) Manténgase fuera del alcance de los niños o frase similar (excepto cuando el producto es para uso intrahospitalario);
 r) Número de registro sanitario;
 s) Nombre del laboratorio fabricante y país de origen;
 t) Nombre de la empresa responsable y país (si es diferente al fabricante);
 u) Nombre del laboratorio acondicionador o empacador y país (si es diferente al fabricante o al responsable);
 v) Precauciones, contraindicaciones y advertencias (sino están incluidas en el inserto).
 w) En el caso particular de las vacunas se debe incluir además, la naturaleza y cantidad de adyuvante, preservante, antibiótico y también cualquier otra sustancia agregada que pueda provocar reacciones adversas.
 x) Leyendas especiales (Ver numeral 7)

6.3 Ungüentos, pomadas, cremas, geles, jaleas, pastas y otras formas similares (cualquier vía de administración)

6.3.1 Etiquetado del envase / empaque primario

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque primario del producto, es la siguiente:

a) Denominación del medicamento;
 b) Nombre del (los) principio (s) activo (s) y su concentración;
 c) Nombre de la empresa responsable o laboratorio responsable o logotipo que identifique al laboratorio y país;
 d) Número de lote;
 e) Fecha de vencimiento;
 f) Contenido en volumen, o masa;
 g) Forma farmacéutica;
 h) Vía de administración;
 i) Composición del producto por unidad de medida, (por cada gramo o por cada

100 gramos) indicando los principios activos con su concentración;
 i) Condiciones de almacenamiento (cuando no tiene envase o empaque secundario individual);
 j) Modalidad de venta (cuando no tiene envase o empaque secundario);
 k) Número de registro sanitario (cuando no tiene envase o empaque secundario individual).

6.3.2 Etiquetado del envase / empaque secundario

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque secundario del producto, es la siguiente:

a) Denominación del medicamento;
 b) Nombre del (los) principio (s) activo (s) y su concentración
 c) Número de lote;
 d) Fecha de vencimiento;
 e) Contenido, en volumen, o masa;
 f) Forma farmacéutica;
 g) Vía de administración;
 h) Composición del producto por unidad de medida, (por cada gramo o por cada 100 gramos) indicando los principios activos con su concentración;
 h) Uso pediátrico o frase equivalente para productos de uso pediátrico exclusivo;
 i) Manténgase fuera del alcance de los niños o frase similar;
 j) Condiciones de almacenamiento;
 k) Modalidad de venta;
 l) Número de registro sanitario;
 m) Nombre del laboratorio fabricante y país de origen;
 n) Nombre del empresa responsable y país (si es diferente al fabricante);
 o) Nombre del laboratorio acondicionador o empacador y país (si es diferente al fabricante o al responsable);
 p) Precauciones de seguridad y advertencias cuando aplique.

7. LEYENDAS ESPECIALES

El envase o empaque secundario, o el envase o empaque primario cuando el producto no tenga envase o empaque secundario, de medicamentos que contengan los principios activos o excipientes descritos en el listado del anexo 1, deberá llevar las leyendas (o frases similares) que indiquen las acciones citadas en el mismo.

Además deberán llevar leyendas o frases similares a las contenidas en las Normas Farmacológicas de Centroamérica y República Dominicana (NFCARD) en su última versión y otras que sean armonizadas en el marco del proceso de Unión Aduanera Centroamericana.

8. PRODUCTOS DE VENTA LIBRE

Adicionalmente a lo indicado en los Capítulos 6 y 7, los productos de venta libre deberán consignar en el etiquetado del envase / empaque primario si no tienen envase / empaque secundario o en el envase / empaque secundario si no tienen inserto, sus indicaciones, precauciones, contraindicaciones y dosis.

9. PRODUCTOS OFICINALES (FÓRMULAS MAGISTRALES)

La información mínima que deben consignar los productos oficinales (fórmulas magistrales) es la siguiente:

a) Denominación del medicamento;
 b) Nombre y dirección de la farmacia y nombre del farmacéutico responsable;
 c) Composición del producto por unidad de medida, indicando los principios activos con su concentración e incluyendo en el texto excipientes c.s. ó vehículo c.s.o abreviaturas equivalentes
 d) Vía de administración
 e) Dosis y forma de administración, ejemplo: Poner 2 cucharadas en medio vaso de agua

10. SICOTRÓPICOS O ESTUPEFACIENTES

Adicionalmente a lo indicado en los Capítulos 6 y 7, los medicamentos que contengan estupefacientes o sicotrópicos, deberán imprimir en el envase o empaque secundario, o en el primario si no tienen envase o empaque secundario, la frase: "Precaución, puede crear dependencia" o una frase similar.

11. INSERTO, INSTRUCTIVO O PROSPECTO

Para el caso de productos en los cuales es indispensable incluir indicaciones, advertencias, contraindicaciones, interacciones, dosis, etc., estas pueden ser impresas en el envase / empaque primario, secundario, en el inserto, instructivo o prospecto.

12. CORRESPONDENCIA

Para la elaboración del presente reglamento técnico se tomaron en cuenta los documentos siguientes:

- a) Protocolo del "II Taller de armonización de criterios de registro sanitario de medicamentos para Centroamérica y Panamá", Guatemala, septiembre 17-19, 1998.
- b) Unión Europea, Directiva 92/27/CEE del Consejo de 31 de marzo de 1992, relativa al etiquetado y al prospecto de los medicamentos de uso humano.
- c) Departamento de regulación y control de productos farmacéuticos y afines. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala. Leyendas especiales de impresión obligatoria en empaques de medicamentos. Guatemala, 1998.

13. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y la verificación de este Reglamento Técnico a las Autoridades Regulatorias de Registro Sanitario de Medicamentos y otras autoridades competentes de cada Estado Miembro.

ANEXO 1**Leyendas especiales**

- 1. Tartrazina (uso oral).** No administrar a personas alérgicas a la tartrazina.
- 2. Alcohol bencílico (uso parenteral).** Contiene alcohol bencílico, no administrar a niños menores de seis (6) meses.
- 3. Tetraciclinas.** No administrar a niños menores de ocho (8) años, ni durante el embarazo o lactancia.
- 4. Ácido acetil salicílico.** No administrar a niños menores de doce (12) años con varicela o gripe.
- 5. Acetaminofén (paracetamol).** No administrar más de cinco (5) veces al día la dosis recomendada, ni por más de cinco (5) días consecutivos a niños, ni por más de diez (10) días consecutivos a adultos. Si persiste el dolor o la fiebre por más de tres (3) días consecutivos, consultar al médico.
- 6. Aspartame (uso oral).** Contiene fenilalanina, precaución en pacientes fenilcetonúricos.
- 7. Opio, loperamida o difenoxilato (indicados en diarreas).** Contraindicado en niños menores de dos (2) años. Precaución en embarazo y lactancia.

FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

Reg. No. 18886 - M. 1968067 - Valor C\$ 7,355.000

RESOLUCIÓN No. 172- 2006 (COMIECO-XXXVIII)**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- y 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia del Consejo de Ministros de Integración Económica modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación;

Que en el proceso de establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana, el Comité de Política Arancelaria, en sus reuniones celebradas el 6 y 7 y el 21 y 22 de septiembre de 2006, alcanzó acuerdo sobre varias modificaciones arancelarias;

Que en base al acuerdo indicado, el Comité de Política Arancelaria, elevó a la consideración y aprobación de este foro la correspondiente propuesta de modificación del Arancel Centroamericano de Importación,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 13, 14, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y 1, 6, 10, 15, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Aprobar las modificaciones a los Derechos Arancelarios a la Importación de los incisos arancelarios que aparecen en el anexo de la presente Resolución, de la forma que se indica en el mismo, el cual forma parte integrante del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

2. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 5 de octubre de 2006 Marco Vinicio Ruiz Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica. Eduardo Ayala Grimaldi Viceministro, en representación de la Ministra de Economía de El Salvador. Enrique Lacs Viceministro, en representación del Ministro de Economía de Guatemala. Jorge Rosa Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras. Julio Terán Murphy Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

ANEXO**RESOLUCIÓN No. 172-2006 (COMIECO-XXXVIII)****Rubros que alcanzan el DAI en forma inmediata:**

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07		
6210.10.10	-- Uniformes del tipo mono (overall) esterilizados, desechables		0

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%	FECHA ENTRADA EN VIGENCIA
64.01	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.			
6406.20.00	- Suelas y tacones, de caucho o plástico		10	1 de enero de 2012
6406.91	- - De madera:			
6406.91.10	- - - Suelas y tacones	10		1 de enero de 2012
6406.99	- - De las demás materias:			
6406.99.10	- - - Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera		10	1 de enero de 2012
6406.99.20	- - - Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles		10	1 de enero de 2012
6406.99.90	- - - Otros	10		1 de enero de 2012
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIREANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.			
84.14.5	- Ventiladores:			
8414.51.00	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W		15	1 de enero de 2012
8414.90	- Partes:			
8414.90.1	- - De ventiladores del inciso 8414.51.00:			
8414.90.19	- - - Las demás		5	1 de enero de 2012
87.16	REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.			
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0		1 de enero de 2012

RESOLUCIÓN No. 173-2006 (COMIECO-XXXVIII)**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- y 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia del Consejo de Ministros de Integración Económica modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación;

Que el Comité de Política Arancelaria, en su reunión celebrada el 21 y 22 de septiembre de 2006, alcanzó acuerdo sobre varias aperturas arancelarias;

Que en base al acuerdo indicado, el Comité de Política Arancelaria, elevó a la consideración y aprobación de este foro la correspondiente propuesta de modificación del Arancel Centroamericano de Importación,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 13, 14, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y 1, 6, 10, 15, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Aprobar las modificaciones del Arancel Centroamericano de Importación, en la forma que aparece en el anexo de la presente Resolución, el cual forma parte integrante del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

2. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 5 de octubre de 2006 Marco Vinicio Ruiz Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica. Eduardo Ayala Grimaldi Viceministro, en representación de la Ministra de Economía de El Salvador. Enrique Lacs Viceministro, en representación del Ministro de Economía de Guatemala Jorge Rosa Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras. Julio Terán Murphy Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

ANEXO**RESOLUCIÓN No. 173-2006 (COMIECO-XXXVIII)****APERTURAS Y MODIFICACIÓN ARANCELARIA****1901.10.1 - - Preparaciones de productos de las**

partidas 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias:

1901.10.11 - - - Para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas")

0

1901.10.19 - - - Las demás

0

1901.10.20 - - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11

0

1901.90.20 - - Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11 y 1901.10.19

0

Reg. No. 18950 -M. 5852752 - Valor C\$ 86.190.00

(Continuación)

CAPITULO 40
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

NOTAS.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
- b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
- c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
- d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
- e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;
- f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.

3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

- a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
- b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación caucho sintético se aplica:

- a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2°) y 3°). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
- b) a los tioplastos (TM);
- c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

- 1°) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
- 2°) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
- 3°) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);

B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

- 1°) emulsionantes y antiadherentes;
- 2°) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
- 3°) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04, se entiende por desechos, desperdicios y recortes, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por placas, hojas y tiras únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

CODIGO**DESCRIPCION****DAI****%**

40.01 CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES

	ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado		5
4001.2	- Caucho natural en otras formas:		
4001.21.00	- - Hojas ahumadas		5
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)		5
4001.29.00	- - Los demás		5
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5	
40.02	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		
4002.1			
4002.11.00- - Látex		0	
4002.19.00	- - Los demás		0
4002.20.00	- Caucho butadieno (BR)		0
4002.3	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		
4002.31.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0	
4002.39.00	- - Los demás		0
4002.4	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
4002.41.00	- - Látex		0
4002.49.00	- - Los demás		0
4002.5	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
4002.51.00	- - Látex		0
4002.59.00	- - Los demás		0
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)		0
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)		0
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida		0
4002.9	- Los demás:		
4002.91.00	- - Látex		0
4002.99.00	- - Los demás		0
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		5
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS		0
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
4005.10.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice		0
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	
4005.9	- Los demás:		
4005.91	- - Placas, hojas y tiras:		
4005.91.10	- - - Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)		0
4005.91.90	- - - Otras		10
4005.99	- - Los demás:		
4005.99.10	- - - Base para goma de mascar	0	
4005.99.90	- - - Otros	10	
40.06	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR		
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar		10
4006.90.00	- Los demás		5
40.07	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO		
4007.00.10	- Hilos		0
4007.00.20	- Cuerdas		5
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER		
4008.1	- De caucho celular (alveolar):		
4008.11.00- - Placas, hojas y tiras		10	
4008.19	- - Los demás:		
4008.19.10	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	
4008.19.90	- - - Otros	10	
4008.2	- De caucho no celular:		
4008.21	- - Placas, hojas y tiras:		
4008.21.10	- - - Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)		5
4008.21.20	- - - De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	5	
4008.21.90	- - - Otros	5	
4008.29	- - Los demás:		
4008.29.10	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	
4008.29.90	- - - Otros	5	
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES))		
4009.1	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:		
4009.11	- - Sin accesorios:		
4009.11.10- - - De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm		10	
4009.11.90- - - Otros		5	
4009.12.00	- - Con accesorios		5
4009.2	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:		

4009.21.00	- Sin accesorios	5
4009.22.00	- Con accesorios	5
4009.3	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:	
4009.31.00	- Sin accesorios	5
4009.32.00	- Con accesorios	5
4009.4	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:	
4009.41.00	- Sin accesorios	5
4009.42.00	- Con accesorios	5
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO	
4010.1	- Correas transportadoras:	
4010.11.00	- Reforzadas solamente con metal	0
4010.12.00	- Reforzadas solamente con materia textil	0
4010.13.00	++SUPRIMIDA++	
4010.19.00	++SUPRIMIDA++	
4010.19	- Las demás:	
4010.19.10	- - Reforzadas solamente con plástico	0
4010.19.90	- - Otras	0
4010.3	- Correas de transmisión:	
4010.31.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0
4010.32.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0
4010.33.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0
4010.34.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0
4010.35.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0
4010.36.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0
4010.39.00	- Las demás	0
40.11	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO	
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	II'
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:	
4011.20.10	- Radiales	5
4011.20.90	- Otros	II'
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	5
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	5
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0
4011.6	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	5
4011.61.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	
4011.62.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	5
4011.63.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5
4011.69.00	- Los demás	5
4011.9	- Los demás:	
4011.92.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5
4011.93.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	5
4011.94.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5
4011.99.00	- Los demás	5
40.12	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO	
4012.1	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:	
4012.11.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	
14012.12.00	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15
4012.13.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	15
4012.19.00	- Los demás	15
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15
4012.90	- Los demás:	
4012.90.10	- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	5
4012.90.20	- Protectores ("flaps")	10
4012.90.3	- Bandajes (llantas macizas o huecas):	
4012.90.31	- - Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10
4012.90.32	- - Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	5
4012.90.39	- Los demás	10
40.13	CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS)	

4013.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones	5
4013.20.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0
4013.90	- Las demás:	
4013.90.10	- - De los tipos utilizados en motocicletas	0
4013.90.90	- - Otras	5
40.14	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO	
4014.10.00	- Preservativos	0
4014.90.00	- Los demás	10
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	
4015.1	- Guantes, mitones y manoplas:	
4015.11.00- - Para cirugía		0
4015.19.00	- - Los demás	15
4015.90.00	- Los demás	15
40.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	
4016.10.00	- De caucho celular (alveolar)	15
4016.9	- Las demás:	
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	15
4016.92	- - Gomas de borrar:	
4016.92.10	- - - Cortadas a tamaño, para lápices	0
4016.92.90	- - - Otras	II
4016.93.00	- - Juntas o empaquetaduras	5
4016.94.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	5
4016.95.00	- - Los demás artículos inflables	5
4016.99	- - Las demás:	
4016.99.10	- - - Herramientas manuales	10
4016.99.3 - - - Tapones y cápsulas para cierre:		
4016.99.31	- - - - Tapones para viales	0
4016.99.39	- - - - Los demás	5
4016.99.90	- - - Otras	5
40.17	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO, EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO	
4017.00.10	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10
4017.00.90	- Otros	5

¹ Se aplicara DAI 10 % a partir del 1 de enero de 2012, conforme Resolución 179-2006 (COMIECO-XXXIX).

SECCION VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPITULO 41 PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
- b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
- c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasifican en este Capítulo, las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).

B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión "crust" incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.

3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
--------	-------------	-----	---

41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS		
4101.20	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:		
4101.20.1	-- De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:		
4101.20.11	-- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	10	
4101.20.19	--- Los demás		5
4101.20.20	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible		10
4101.20.90	-- Otros		0
4101.50	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg:		
4101.50.1	-- De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:		
4101.50.11	-- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	10	
4101.50.19	--- Los demás		5
4101.50.20	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible		10
4101.50.90	-- Otros		0
4101.90	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas:		
4101.90.1	-- De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:		
4101.90.11	-- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	10	
4101.90.19	--- Los demás		5
4101.90.20	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible		10
4101.90.90	-- Otros		0
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO		
4102.10.00	- Con lana	0	
4102.2	- Sin lana (depilados):		
4102.21.00	- - Piquelados		0
4102.29	- - Los demás:		
4102.29.10	--- Con curtido (incluido el precurtido) reversible		5
4102.29.90	--- Otros	0	
41.03	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE ESTE CAPITULO		
4103.10	++SUPRIMIDA++		
4103.10.10	++SUPRIMIDA++		
4103.10.90	++SUPRIMIDA++		
4103.20	- De reptil:		
4103.20.10	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible		5
4103.20.90	-- Otros		0
4103.30	- De porcino:		
4103.30.10	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible		5
4103.30.90	-- Otros		0
4103.90.10	++SUPRIMIDA++		
4103.90.90	++SUPRIMIDA++		
4103.90	- Los demás:		
4103.90.1	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible:		
4103.90.11	-- De caprino	5	
4103.90.12	--- De camello o dromedario		15
4103.90.19	--- Los demás		5
4103.90.9	-- Otros:		
4103.90.91	--- De caprino		0
4103.90.92	--- De camello o dromedario		15
4103.90.99	--- Los demás		0
41.04	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O "CRUST", DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACION		
4104.1	- En estado húmedo (incluido el "wet blue"):		
4104.11	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor:		
4104.11.1	--- De bovino enteros, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados):		
4104.11.11	--- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	
4104.11.19	--- Los demás		5
4104.11.2	--- Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) y equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
4104.11.21	--- De bovino con precurtido vegetal	10	
4104.11.22	--- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	
4104.11.23	--- Otros de bovino		5
4104.11.24	--- De equino		10
4104.19	-- Los demás:		
4104.19.1	--- De bovino enteros, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados):		
4104.19.11	--- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet-blue")	0	

4104.19.19	----	Los demás		5
4104.19.2	---	Los demás cueros y pieles de bovino y equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
4104.19.21	----	De bovino con precurtido vegetal		10
4104.19.22	----	De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	
4104.19.23	----	Otros de bovino	5	
4104.19.24	----	De equino		10
4104.4	-	En estado seco ("crust"):		
4104.41	-	Plena flor sin dividir; divididos con la flor:		
4104.41.10	---	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)		5
4104.41.90	---	Otros	10	
4104.49	-	Los demás:		
4104.49.10	---	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)		5
4104.49.90	---	Otros	10	
41.05		PIELES CURTIDAS O "CRUST", DE OVINO, DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACION		
4105.10.00	-	En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	
4105.30.00	-	En estado seco ("crust")		5
41.06		CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, CURTIDOS O "CRUST", INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACION		
4106.2	-	De caprino:		
4106.21.00	-	En estado húmedo (incluido el "wet blue")		5
4106.22.00	-	En estado seco ("crust")		5
4106.3	-	De porcino:		
4106.31	-	En estado húmedo (incluido el "wet blue"):		
4106.31.10	---	De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")		0
4106.31.90	---	Otros	5	
4106.32.00	-	En estado seco ("crust")		5
4106.40.00	-	De reptil	5	
4106.9	-	Los demás:		
4106.91.00	-	En estado húmedo (incluido el "wet blue")		5
4106.92.00	-	En estado seco ("crust")		5
41.07		CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14		
4107.1	-	Cueros y pieles enteros:		
4107.11	-	Plena flor sin dividir:		
4107.11.10	---	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)		5
4107.11.90	---	Otros	10	
4107.12	-	Divididos con la flor:		
4107.12.10	---	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)		5
4107.12.90	---	Otros	10	
4107.19	-	Los demás:		
4107.19.10	---	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)		5
4107.19.90	---	Otros	10	
4107.9	-	Los demás, incluidas las hojas:		
4107.91.00	-	Plena flor sin dividir		10
4107.92.00	-	Divididos con la flor		10
4107.99.00	-	Los demás		10
4112.00.00		CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14		5
41.13		CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMAS ANIMALES, DEPILADOS, Y CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO LOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14		
4113.10.00	-	De caprino		5
4113.20.00	-	De porcino		5
4113.30.00	-	De reptil	5	
4113.90.00	-	Los demás		5
41.14		CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS		
4114.10.00	-	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	
4114.20.00	-	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados		10
41.15		CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO		
4115.10.00	-	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	
4115.20.00	-	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero		0

CAPITULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);
- c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
- d) los artículos del Capítulo 64;
- e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
- g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
- h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
- ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:

- a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
- b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida 42.03 la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
4201.00.00	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	
42.02	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS (BINOCULARES), CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS) AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLASTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL		
4202.1	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios, cartapacios y continentes similares:		
4202.11.00 -	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	
4202.12.00	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	
4202.19.00	- - Los demás		15
4202.2	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:		
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	
4202.22.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	
4202.29.00	- - Los demás		15
4202.3	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):		
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	
4202.39.00	- - Los demás		15
4202.9	- Los demás:		
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15	
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	

4202.99.00	- - Los demás	15
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	
4203.10	- Prendas de vestir:	
4203.10.10	- - Especiales para la protección en el trabajo	10
4203.10.90	- - Otras	15
4203.2	- Guantes, mitones y manoplas:	
4203.21	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte:	
4203.21.10	- - - Para baseball y softball	10
4203.21.90	- - - Otros	10
4203.29	- - Los demás:	
4203.29.10	- - - Especiales para la protección en el trabajo	10
4203.29.90	- - - Otros	15
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	15
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15
4204.00.00	++SUPRIMIDA++	
4205.00.00	++SUPRIMIDA++	
42.05	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO	
4205.00.10	- Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	0
4205.00.90	- Otras	15
4206.10.00	++SUPRIMIDA++	
4206.90.00	++SUPRIMIDA++	
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES	
4206.00.10	- Cuerdas de tripa	0
4206.00.90	- Otras	0

CAPITULO 43

PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL

NOTAS.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
- b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
- c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
- d) los artículos del Capítulo 64;
- e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente).

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
43.01	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 ó 41.03		
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	
4301.30.00	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas=		15
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	
4301.70.00	++SUPRIMIDA++		
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería		15
43.02	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03		
4302.1	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:		
4302.11.00-	- De visón	15	
4302.13.00	++SUPRIMIDA++		

4302.19.00	- Las demás	15
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15
4302.30.00	- Pielles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA	
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15
4303.90.00	- Los demás	15
43.04	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL	
4304.00.10	- Sin confeccionar	15
4304.00.90	- Otros	15

CAPITULO 44**MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA****NOTAS.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
- b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
- c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
- d) el carbón activado (partida 38.02);
- e) los artículos de la partida 42.02;
- f) las manufacturas del Capítulo 46;
- g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones, y sus partes);
- i) las manufacturas de la partida 68.08;
- k) la bisutería de la partida 71.17;
- l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
- m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
- n) las partes de armas (partida 93.05);
- o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
- r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo, se entiende por madera densificada, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a madera en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

NOTA DE SUBPARTIDA.

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.21 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.31, se entiende por maderas tropicales las siguientes:

Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Macaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS,		

	BOLITAS O FORMAS SIMILARES	
4401.10.00	- Leña	0
4401.2	- Madera en plaquitas o partículas:	
4401.21.00	- - De coníferas	0
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	0
4402.00.00	++SUPRIMIDA++	
44.02	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO	
4402.10.00	- De bambú	0
4402.90.00	- Los demás	0
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA	
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	0
4403.20.00	- Las demás, de coníferas	0
4403.4	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0
4403.49.00	- - Las demás	0
4403.9	- Las demás:	
4403.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0
4403.92.00	- - De haya (Fagus spp.)	0
4403.99.00	- - Las demás	0
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES	
4404.10.00	- De coníferas	0
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	0
4405.00.00	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	0
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES	
4406.10.00	- Sin impregnar	0
4406.90.00	- Las demás	0
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESEENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm	
4407.10.00	- De coníferas	5
4407.2	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4407.21.00	- - Mahogany (Swietenia spp.)	5
4407.22.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	5
4407.24.00	++SUPRIMIDA++	
4407.25.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5
4407.26.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5
4407.27.00	- - Sapelli	5
4407.28.00	- - Iroko	5
4407.29.00	- - Las demás	5
4407.9	- Las demás:	
4407.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5
4407.92.00	- - De haya (Fagus spp.)	5
4407.93.00	- - De arce (Acer spp.)	5
4407.94.00	- - De cerezo (Prunus spp.)	5
4407.95.00	- - De fresno (Fraxinus spp.)	5
4407.99.00	- - Las demás	5
44.08	HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMAS MADERAS, ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm	
4408.10.00	- De coníferas	10
4408.3	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4408.31.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10
4408.39.00	- - Las demás	10
4408.90.00	- Las demás	II
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES (ZOCALOS), SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS	
4409.10.00	- De coníferas	II
4409.20.00	++SUPRIMIDA++	
4409.2	- Distinta de la de coníferas:	
4409.21.00	- - De bambú	10
4409.29.00	- - Las demás	10
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS, TABLEROS LLAMADOS "ORIENTED STRAND BOARD" (OSB)	

Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO, "WAFERBOARD"), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS

4410.1	- De madera:		
4410.11	- - Tableros de partículas:		
4410.11.10	- - - En bruto o simplemente lijados	II	
4410.11.20	- - - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	II	
4410.11.30	- - - Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	II	
4410.11.90	- - - Otros	II	
4410.12	- - Tableros llamados " oriented strand board " (OSB):		
4410.12.10	- - - En bruto o simplemente lijados		10
4410.12.90	- - - Otros		10
4410.19	- - Los demás :		
4410.19.1	- - - Tableros "waferboard", de madera:		
4410.19.11	- - - - En bruto o simplemente lijados	10	
4410.19.19	- - - - Los demás		10
4410.19.2	- - - Otros, de madera:		
4410.19.21	- - - - En bruto o simplemente lijados		II
4410.19.22	- - - - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina		II
4410.19.23	- - - - Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	II	
4410.19.29	- - - - Los demás		II
4410.2	++SUPRIMIDA++		
4410.21.00	++SUPRIMIDA++		
4410.29.00	++SUPRIMIDA++		
4410.3	++SUPRIMIDA++		
4410.31.00	++SUPRIMIDA++		
4410.32.00	++SUPRIMIDA++		
4410.33.00	++SUPRIMIDA++		
4410.39.00	++SUPRIMIDA++		
4410.90.00	- Los demás		10
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS		
4411.1	++SUPRIMIDA++		
4411.11.00	++SUPRIMIDA++		
4411.19.00	++SUPRIMIDA++		
4411.2	++SUPRIMIDA++		
4411.21.00	++SUPRIMIDA++		
4411.29.00	++SUPRIMIDA++		
4411.3	++SUPRIMIDA++		
4411.31.00	++SUPRIMIDA++		
4411.39.00	++SUPRIMIDA++		
4411.9	++SUPRIMIDA++		
4411.91.00	++SUPRIMIDA++		
4411.99.00	++SUPRIMIDA++		
4411.1	- Tableros de fibra de densidad media (llamados "MDF"):		
4411.12	- - De espesor inferior o igual a 5 mm:		
4411.12.1	- - - Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:		
4411.12.11	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	
4411.12.19	- - - - Los demás	II	
4411.12.2	- - - Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:		
4411.12.21	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	
4411.12.29	- - - - Los demás	10	
4411.13	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm:		
4411.13.1	- - - Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:		
4411.13.11	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	
4411.13.19	- - - - Los demás	II	
4411.13.2	- - - Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:		
4411.13.21	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	
4411.13.29	- - - - Los demás	10	
4411.14	- - De espesor superior a 9 mm:		
4411.14.1	- - - Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:		
4411.14.11	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	
4411.14.19	- - - - Los demás	II	
4411.14.2	- - - Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:		
4411.14.21	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	
4411.14.29	- - - - Los demás	10	
4411.9	- Los demás:		
4411.92	- - De densidad superior a 0.8 g/cm3:		
4411.92.10	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	
4411.92.90	- - - Otros	II	
4411.93	- - De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:		
4411.93.10	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	

4411.93.90- - - Otros	II	
4411.94 - - De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm3:		
4411.94.1 - - - Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:		
4411.94.11- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	
4411.94.19- - - Los demás	10	
4411.94.9 - - - Los demás:		
4411.94.91- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	
4411.94.99- - - Los demás	II	
44.12 MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR		
4412.1 ++SUPRIMIDA++		
4412.13.00 ++SUPRIMIDA++		
4412.14.00 ++SUPRIMIDA++		
4412.19.00 ++SUPRIMIDA++		
4412.2 ++SUPRIMIDA++		
4412.22.00 ++SUPRIMIDA++		
4412.23.00 ++SUPRIMIDA++		
4412.29.00 ++SUPRIMIDA++		
4412.9 ++SUPRIMIDA++		
4412.92.00 ++SUPRIMIDA++		
4412.93.00 ++SUPRIMIDA++		
4412.99.00 ++SUPRIMIDA++		
4412.10 - De bambú:		
4412.10.1 - - Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de bambú de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
4412.10.11- - - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	10
4412.10.12 - - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	
4412.10.19 - - - Las demás		10
4412.10.2 - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412.10.21 - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo		10
4412.10.22 - - - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas		10
4412.10.29 - - - Las demás		10
4412.10.9 - - Las demás:		
4412.10.91 - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo		10
4412.10.92 - - - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas		10
4412.10.99 - - - Las demás		10
4412.3 - Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
4412.31.00 - - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	
4412.32.00 - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	
4412.39.00 - - Las demás		10
4412.9 - Las demás:		
4412.94 - - Tableros denominados "blockboard", "laminboard" y "battenboard"(de alma constituida por planchas, listones o tablillas):		
4412.94.1 - - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412.94.11- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	
4412.94.12 - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		10
4412.94.19 - - - Las demás		10
4412.94.9 - - - Las demás:		
4412.94.91 - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	
4412.94.92 - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		10
4412.94.99 - - - Las demás		10
4412.99 - - Las demás:		
4412.99.1 - - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412.99.11- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	
4412.99.12 - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		10
4412.99.19 - - - Las demás		10
4412.99.9 - - - Las demás:		
4412.99.91 - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	
4412.99.92 - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		10
4412.99.99 - - - Las demás		10
4413.00.00 MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES		10
4414.00.00 MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	15	
44.15 CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES (CILINDROS) Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA		
4415.10 - Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; carretes para cables:		

4415.10.10	- - Carretes para cables	10	
4415.10.90	- - Otros	10	
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	
44.16	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS		
4416.00.10	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	10	
4416.00.90	- Otras	10	
4417.00.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS ENSAMBLADOS PARA REVESTIMIENTO DE SUELO Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA		
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidriera (contraventanas), y sus marcos y contramarcos	15	
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	
4418.30.00	++SUPRIMIDA++		
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	15	
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	
4418.60.00	- Postes y vigas	15	
4418.7	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:		
4418.71.00	- - Para suelos en mosaico	15	
4418.72.00	- - Los demás, multicapas	15	
4418.79.00	- - Los demás	15	
4418.90	- Los demás:		
4418.90.10	- - Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	
4418.90.90	- - Otros	15	
4419.00.00	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	15	
44.20	MARQUETERIA Y TARACEA (INCRUSTACION); COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94		
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15	
4420.90	- Los demás:		
4420.90.10	- - Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	
4420.90.90	- - Otros	15	
44.21	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA		
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	15	
4421.90	- Las demás:		
4421.90.10	- - Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	0	
4421.90.20	- - Palillos para la fabricación de fósforos	5	
4421.90.90	- - Otras	15	

CAPITULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

NOTA.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
45.01	CORCH O NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO		
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0	
4501.90.00	- Los demás	0	
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)		
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL		
4503.10.00	- Tapones	0	
4503.90.00	- Las demás	0	
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO		
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0	
4504.90.00	- Los demás	0	

CAPITULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

NOTAS.

1. En este Capítulo, la expresión materia trenzable se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán), junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
- b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
- c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
- d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
- e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida 46.01 se consideran materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
46.01	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS)		
4601.20.00	++SUPRIMIDA++		
4601.2	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:		
4601.21.00	- - De bambú		15
4601.22.00	- - De roten (ratán)		15
4601.29.00	- - Los demás		15
4601.9	- Los demás:		
4601.91.00	++SUPRIMIDA++		
4601.92.00	- - De bambú		15
4601.93.00	- - De roten (ratán)		15
4601.94.00	- - De las demás materias vegetales		15
4601.99.00	- - Los demás		15
46.02	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFU")		
4602.10.00	++SUPRIMIDA++		
4602.1	- De materia vegetal:		
4602.11.00	- - De bambú	15	
4602.12.00	- - De roten (ratán)		15
4602.19.00	- - Los demás		15
4602.90.00	- Los demás		15

SECCION X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES

CAPITULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

NOTA.

1. En la partida 47.02, se entiende por pasta química de madera para disolver, la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido de sodio (NaOH) a 20°C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0.15% en peso.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
4701.00.00	PASTA MECANICA DE MADERA		0
4702.00.00	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER		0
47.03	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA		

PASTA PARA DISOLVER		
4703.1	- Cruda:	
4703.11.00	- De coníferas	0
4703.19.00	- Distinta de la de coníferas	0
4703.2	- Semiblanqueada o blanqueada:	
4703.21.00	- De coníferas	0
4703.29.00	- Distinta de la de coníferas	0
47.04	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER	
4704.1	- Cruda:	
4704.11.00	- De coníferas	0
4704.19.00	- Distinta de la de coníferas	0
4704.2	- Semiblanqueada o blanqueada:	
4704.21.00	- De coníferas	0
4704.29.00	- Distinta de la de coníferas	0
4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACION DE TRATAMIENTOS MECANICO Y QUIMICO	0
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS	
4706.10.00	- Pasta de linter de algodón	0
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	0
4706.30	- Las demás, de bambú:	
4706.30.10	- Pastas mecánicas	0
4706.30.20	- Pastas químicas	0
4706.30.30	- Pastas semiquímicas	0
4706.9	- Las demás:	
4706.91.00	- Mecánicas	0
4706.92.00	- Químicas	0
4706.93.00	- Semiquímicas	0
47.07	PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)	
4707.10.00	- De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	0
4707.20.00	- De los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0
4707.30.00	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON

NOTAS.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a papel incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m2.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos del Capítulo 30;
- b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
- c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
- d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
- e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
- g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
- h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
- ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
- k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
- l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;
- m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
- n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);
- o) los artículos de la partida 92.09;
- p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera

obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2.5 micras (micrometros, micrones) y de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 65 g/m2.

5. En la partida 48.02, se entiende por papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m2:

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m2, o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m2, o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;

d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa.m2/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa.m2/g;

para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m2:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrometros, micrones), o

2) un espesor superior a 225 micras (micrometros, micrones) pero inferior o igual a 508 micras (micrometros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 3%;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrometros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por papel y cartón Kraft, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm medidos sin plegar y el otro superior a 15 cm medidos sin plegar

9. En la partida 48.14, se entiende por papel para decorar y revestimientos

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos (cielo raso);

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

NOTAS DE SUBPARTIDA.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"), el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m ²	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera papel Kraft para sacos (bolsas) el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:

a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3.7 kPa.m²/g y un alargamiento superior al 4.5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;

b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m ²	Resistencia Minima al desgarre mN		Resistencia minima ala ruptura por traccion kN/m	
	Direccion longitudinal de la maquina	Direcion longitudinal de la maquina mas direccion transversal	Direccion transversal	Direccion longitudinal de la maquina mas direccion transversal
60	700	1,510	1.9	6.0
70	830	1,790	2.3	7.2
80	965	2,070	2.8	8.3
100	1,230	2,635	3.7	10.6
115	1,425	3,060	4.4	12.3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por papel semiquímico para acanalar el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1.8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.

4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1.4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.

5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel "Testliner" puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa.m²/g.

6. En la subpartida 4805.30, se entiende por papel sulfito para envolver, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40% en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1.47 kPa.m²/g.

7. En la subpartida 4810.22, se entiende por papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.") ("light-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra.

NOTA COMPLEMENTARIA CENTROAMERICANA.

A. En los incisos 4804.31.10 y 4804.39.10, se entiende por papel para cerillos el papel Kraft 100% sin satinar, sin poros y sin grumos de pasta, de peso superior o igual a 50 g/m², pero inferior o igual a 60 g/m², rasgado en dirección paralela superior a 35 g/m² y en dirección transversal a la fibra, superior a 60 g/m², con alargamiento a la tracción longitudinal mínima del 2%.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	0	
48.02	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA)		
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0	
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0	
4802.30.00	++SUPRIMIDA++		
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes		0
4802.5	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:		
4802.54	-- De peso inferior a 40 g/m2:		
4802.54.10	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	
4802.54.20	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm		10
4802.54.30	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)		0
4802.54.90	--- Otras		10
4802.55	-- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos):		
4802.55.1	--- Papel "bond" registro de anchura superior a 150 mm:		
4802.55.11	---- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	0	
4802.55.12	---- De peso superior a 60 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y anchura superior o igual a 559 mm	0	
4802.55.19	---- Los demás		0
4802.55.20	--- Papel "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10	
4802.55.3	--- Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia:		
4802.55.31	---- De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm	0	
4802.55.32	---- De peso superior a 40 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y de anchura superior o igual a 559 mm	0	
4802.55.39	---- Los demás		10
4802.55.40	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)		0
4802.55.9	--- Otros:		
4802.55.91	---- De anchura superior a 150 mm		0
4802.55.99	---- Los demás		10
4802.56	-- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:		
4802.56.1	--- Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm:		
4802.56.11	---- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	0	
4802.56.19	---- Los demás		0
4802.56.20	--- Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm		10
4802.56.3	--- Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia:		
4802.56.31	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	
4802.56.39	---- Los demás		10
4802.56.40	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)		0
4802.56.9	--- Otros:		
4802.56.91	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	
4802.56.99	---- Los demás		10
4802.57	-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2:		
4802.57.1	--- Papel "bond" registro:		
4802.57.11	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	0	
4802.57.12	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	
4802.57.19	---- Los demás		0
4802.57.2	--- Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia:		
4802.57.21	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm		0
4802.57.22	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	
4802.57.29	---- Los demás	10	
4802.57.30	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	
4802.57.9	--- Otros:		
4802.57.91	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	
4802.57.92	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	
4802.57.99	---- Los demás	10	
4802.58	-- De peso superior a 150 g/m2:		
4802.58.1	--- Multicapas (incluido el bristol o manila e index), de peso inferior o igual a 300 g/m2:		
4802.58.11	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm o		

	en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	
4802.58.12	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	0	
4802.58.19	---- Los demás	10	
4802.58.20	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	
4802.58.9	--- Otros:		
4802.58.91	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	
4802.58.99	---- Los demás	10	
4802.6	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:		
4802.61	- En bobinas (rollos):		
4802.61.1	--- De anchura superior a 150 mm:		
4802.61.11	---- De anchura superior o igual a 559 mm	0	
4802.61.19	---- Los demás	0	
4802.61.20	--- De anchura inferior o igual a 150 mm	10	
4802.61.30	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	
4802.62	- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:		
4802.62.10	--- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	
4802.62.20	--- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	
4802.62.30	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	
4802.62.90	--- Otras	10	
4802.69	- Los demás:		
4802.69.10	--- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	
4802.69.20	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	
4802.69.90	--- Otros	10	
4803.00.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	10	
48.04	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03		
4804.1	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):		
4804.11.00	- Crudos	0	
4804.19.00	- Los demás	0	
4804.2	- Papel Kraft para sacos (bolsas):		
4804.21.00	- Crudo	0	
4804.29.00	- Los demás	0	
4804.3	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2:		
4804.31	- Crudos:		
4804.31.10	--- Papel para cerillos	0	
4804.31.90	--- Otros	10	
4804.39	- Los demás:		
4804.39.10	--- Papel para cerillos	0	
4804.39.20	--- Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	
4804.39.90	--- Otros	0	
4804.4	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:		
4804.41.00	- Crudos	10	
4804.42.00	- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	
4804.49.00	- Los demás	0	
4804.5	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2:		
4804.51.00	- Crudos	0	
4804.52.00	- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	0	
4804.59.00	- Los demás	0	
48.05	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO		
4805.1	- Papel para acanalar:		
4805.11.00	- Papel semiquímico para acanalar	0	
4805.12.00	- Papel paja para acanalar	0	
4805.19.00	- Los demás	0	
4805.2	- "Testliner" (de fibras recicladas):		
4805.24.00	- De peso inferior o igual a 150 g/m2	0	
4805.25	- De peso superior a 150 g/m2:		
4805.25.10	--- Cartón gris de peso superior a 300 g/m2	10	
4805.25.90	--- Otros	0	
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	0	
4805.40.00	- Papel y cartón filtro	0	

4805.50.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	0	
4805.9	- Los demás:		
4805.91.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	0	
4805.92.00	- - De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	0	
4805.93	- - De peso superior o igual a 225 g/m2:		
4805.93.10	- - - Cartón sin impregnar para construcción	5	
4805.93.90	- - - Otros	0	
48.06	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRANSLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	0	
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	0	
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	0	
48.07	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
4807.00.10	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m2	10	
4807.00.90	- Otros	0	
48.08	PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03		
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	
4808.20.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10	
4808.30.00	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10	
4808.90.00	- Los demás	0	
48.09	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
4809.10.00	++SUPRIMIDA++		
4809.90.00	++SUPRIMIDA++		
4809.20.00	- Papel autocopia	0	
4809.90	- Los demás:		
4809.90.10	- - Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5	
4809.90.90	- - Otros	0	
48.10	PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO		
4810.1	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:		
4810.13	- - En bobinas (rollos):		
4810.13.1	- - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2:		
4810.13.11	- - - - Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	
4810.13.12	- - - - Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	5	
4810.13.13	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	
4810.13.2	- - - Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2:		
4810.13.21	- - - - Sin impresión	5	
4810.13.22	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	
4810.13.30	- - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	
4810.13.9	- - - Otros, incluso impresos, estampados o perforados:		
4810.13.91	- - - - En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	
4810.13.92	- - - - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	
4810.14	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:		
4810.14.1	- - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2:		
4810.14.11	- - - - Sin impresión, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	
4810.14.12	- - - - Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	5	
4810.14.13	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	
4810.14.19	- - - - Los demás	5	
4810.14.2	- - - Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2:		
4810.14.21	- - - - Sin impresión	5	
4810.14.22	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	
4810.14.30	- - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	
4810.14.9	- - - Otros, incluso impresos, estampados o perforados:		
4810.14.91	- - - - Papeles denominados "continuos"	15	
4810.14.92	- - - - Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	
4810.14.93	- - - - Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	

4810.14.99	---- Los demás			10
4810.19	-- Los demás:			
4810.19.1	--- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, sin plegar:			
4810.19.11	---- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	0		
4810.19.12	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión		5	
4810.19.13	---- Papel metalizado, con impresión			10
4810.19.19	---- Los demás			0
4810.19.2	--- En tiras de anchura superior a 150 mm:			
4810.19.21	---- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión		0	
4810.19.22	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión		5	
4810.19.23	---- Papel metalizado, con impresión			10
4810.19.29	---- Los demás			0
4810.19.3	--- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm:			
4810.19.31	---- Papel metalizado, sin impresión			5
4810.19.32	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10		
4810.19.33	---- Papel diagrama para aparatos registradores			0
4810.19.39	---- Los demás			10
4810.2	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4810.22	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) (LWC):			
4810.22.1	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar:			
4810.22.11	---- Papel diagrama para aparatos registradores	0		
4810.22.12	---- Otros, sin impresión			0
4810.22.13	---- Otros, con impresión			10
4810.22.2	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:			
4810.22.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores			0
4810.22.29	---- Los demás			10
4810.22.90	--- Otros	10		
4810.29	-- Los demás:			
4810.29.1	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar:			
4810.29.13	---- Papel metalizado, sin impresión			5
4810.29.14	---- Papel metalizado, con impresión			10
4810.29.19	---- Los demás			0
4810.29.2	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:			
4810.29.21	---- Papel metalizado, sin impresión			5
4810.29.22	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado			10
4810.29.23	---- Papel diagrama para aparatos registradores			0
4810.29.24	---- Papeles denominados "continuos"			15
4810.29.29	---- Los demás			10
4810.29.80	--- Otros	10		
4810.3	- Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:			
4810.31	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2:			
4810.31.10	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar			0
4810.31.2	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:			
4810.31.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores			0
4810.31.29	---- Los demás			10
4810.31.90	--- Otros	10		
4810.32	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2:			
4810.32.10	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar			0
4810.32.2	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:			
4810.32.21	---- Papel diagrama para aparatos registradores			0
4810.32.29	---- Los demás			10
4810.32.90	--- Otros	10		
4810.39	-- Los demás:			
4810.39.10	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar			0
4810.39.2	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:			

4810.39.21	----	Papel diagrama para aparatos registradores		0
4810.39.29	----	Los demás		10
4810.39.90	---	Otros	10	
4810.9	-	Los demás papeles y cartones:		
4810.92	-	Multicapas:		
4810.92.10	---	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar		0
4810.92.2	---	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:		
4810.92.21	----	Papel diagrama para aparatos registradores		0
4810.92.29	----	Los demás		10
4810.92.90	---	Otros	10	
4810.99	-	Los demás:		
4810.99.1	---	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar:		
4810.99.13	----	Papel metalizado, sin impresión		0
4810.99.14	----	Papel metalizado, con impresión		10
4810.99.19	----	Los demás		0
4810.99.2	---	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:		
4810.99.21	----	Papel diagrama para aparatos registradores		0
4810.99.29	----	Los demás		10
4810.99.80	---	Otros	10	
48.11		PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09 ó 48.10		
4811.10	-	Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:		
4811.10.10	-	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar		0
4811.10.20	-	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm		10
4811.10.30	-	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	
4811.10.90	-	Otros	10	
4811.4	-	Papel y cartón engomados o adhesivos:		
4811.41	-	Autoadhesivos:		
4811.41.1	---	Sin impresión:		
4811.41.11	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar		0
4811.41.12	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	
4811.41.19	----	Los demás	10	
4811.41.20	---	Con impresión	10	
4811.49	-	Los demás:		
4811.49.1	---	Sin impresión:		
4811.49.11	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar		5
4811.49.12	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	
4811.49.19	----	Los demás	10	
4811.49.20	---	Con impresión	10	
4811.5	-	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):		
4811.51	-	Blanqueados, de peso superior a 150 g/m2:		
4811.51.1	---	Multicapas incluso con hojas de aluminio (tipo "Tetrapack"):		
4811.51.11	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar		0
4811.51.12	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	
4811.51.19	----	Los demás	10	
4811.51.20	---	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	
4811.51.9	---	Otros:		
4811.51.91	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar		0
4811.51.92	----	En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	
4811.51.99	----	Los demás	10	
4811.59	-	Los demás:		
4811.59.1	---	Recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno, poli(cloruro de vinilideno) (PVDC) o sus copolímeros:		
4811.59.11	----	Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar		5

4811.59.12	--- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	
4811.59.13	--- Con impresión	10	
4811.59.19	--- Los demás		10
4811.59.20	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	
4811.59.9	--- Otros:		
4811.59.91	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar		0
4811.59.92	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	
4811.59.99	--- Los demás	10	
4811.60.00	++SUPRIMIDA++		
4811.60	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:		
4811.60.10	- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	
4811.60.90	- Otros		10
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:		
4811.90.30	- Papeles denominados "continuos"		15
4811.90.40	-- Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso		10
4811.90.50	- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	
4811.90.9	-- Otros:		
4811.90.91	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar		0
4811.90.92	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	
4811.90.99	-- Los demás	10	
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL		0
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS		
4813.10.00	- En librillos o en tubos		0
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	
4813.90.00	- Los demás		0
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS		
4814.10.00	- Papel granito ("ingrain")		10
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo		10
4814.30.00	++SUPRIMIDA++		
4814.90.00	++SUPRIMIDA++		
4814.90	- Los demás:		
4814.90.10	-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10	
4814.90.90	-- Otros		10
4815.00.00	++SUPRIMIDA++		
48.16	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS		
4816.10.00	++SUPRIMIDA++		
4816.20.00	- Papel autocopía		0
4816.30	++SUPRIMIDA++		
4816.30.10	++SUPRIMIDA++		
4816.30.90	++SUPRIMIDA++		
4816.90.00	++SUPRIMIDA++		
4816.90	- Los demás:		
4816.90.10	-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares		10
4816.90.2	-- Clisés de mimeógrafo ("stenciles") completos:		
4816.90.21	--- De transferencia térmica		0
4816.90.29	--- Los demás		10
4816.90.90	--- Otros		0
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA		
4817.10.00	- Sobres		15
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	
48.18	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBES, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA		
4818.10.00	- Papel higiénico		15

4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas		15
4818.30.00	- Manteles y servilletas		15
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:		
4818.40.10	- - Pañales para adultos		0
4818.40.90	- - Otros		15
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir		15
4818.90	- Los demás:		
4818.90.10	- - Para uso medicoquirúrgico		0
4818.90.90	- - Otros		15
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS) Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES		
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugados		10
4819.20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:		
4819.20.10	- - Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik")	0	
4819.20.20	- - Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	
4819.20.90	- - Otros		10
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:		
4819.30.10	- - Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	
4819.30.90	- - Otros		10
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)		10
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON (CARBONICO), DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON		
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares		15
4820.20.00	- Cuadernos		II
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)		15
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	15	
4820.90.00	- Los demás		15
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS		
4821.10.00	- Impresas	15	
4821.90.00	- Las demás		15
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS		
4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles		0
4822.90.00	- Los demás		0
48.23	LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA		
4823.1	++SUPRIMIDA++		
4823.12.00	++SUPRIMIDA++		
4823.19.00	++SUPRIMIDA++		
4823.20.00	- Papel y cartón filtro	0	
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores	0	
4823.60.00	++SUPRIMIDA++		
4823.6	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:		
4823.61.00	- - De bambú		15
4823.69.00	- - Los demás		15
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:		
4823.70.10	- - Artículos alveolares para envase y transporte de huevos		5
4823.70.90	- - Otros		10
4823.90	- Los demás:		
4823.90.30	- - Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	0	
4823.90.40	- - Tripas artificiales		0
4823.90.50	- - Papel para aislamiento eléctrico		0
4823.90.60	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados		10
4823.90.9	- Los demás artículos:		
4823.90.91	- - Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería		0
4823.90.99	- - Los demás		10

CAPITULO 49

**PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS
MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS
NOTAS.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
 - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
 - c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
 - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
2. En el Capítulo 49, el término impreso significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadrados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida 49.01:

- a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
- b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
- c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadrar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasifican en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran álbumes o libros de estampas para niños, los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS		
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas		0
4901.9	- Los demás:		
4901.91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	
4901.99.00	- - Los demás		0
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD		
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo		0
4902.90.00	- Los demás		0
4903.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS		II
4904.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	5	
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS		
4905.10.00	- Esferas		0
4905.9	- Los demás:		
4905.91.00	- - En forma de libros o folletos	0	
4905.99.00	- - Los demás		0
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS		5
49.07	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTEN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES		
4907.00.10	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	0	
4907.00.20	- Billetes de banco	0	
4907.00.90	- Otros		15
49.08	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE		
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables		0

4908.90.00	- Las demás		10
4909.00.00		TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15
4910.00.00		CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15
49.11		LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS	
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:		
4911.10.10	- - Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios		0
4911.10.90 - - Otros			15
4911.9	- Los demás:		
4911.91.00 - - Estampas, grabados y fotografías			15
4911.99	- - Los demás:		
4911.99.10 - - - Tiquetes de lotería para raspar			0
4911.99.90 - - - Otros			15

SECCION XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

NOTAS.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
- c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdientes (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;
- l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;
- m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
- o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- p) los productos del Capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
- s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
- t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos capítulos se considerarán como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles*, *cuerdas* y *cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20,000 decitex;
- b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10,000 decitex;
- c) de cáñamo o lino:

1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1,429 decitex; o

2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20,000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20,000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2º) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3,000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2º) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2,000 decitex; o

3º) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2º) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5,000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1º) en madejas de devanado cruzado; o

2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1,000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

- hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres..... 60 cN/tex

- hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex

-hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillos o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;

d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

68. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por *hilados de elastómeros*, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces

su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

NOTAS DE SUBPARTIDA.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados crudos

los hilados:

1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2º) sin color bien determinado (hilados “grisáceos”) fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

b) Hilados blanqueados

los hilados:

1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

c) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3º) en los que la mecha o “roving” de materia textil haya sido estampada; o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

d) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

e) Tejidos blanqueados

los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza;

2º) constituidos por hilados blanqueados; o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

f) Tejidos teñidos

los tejidos:

1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o

2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

g) Tejidos con hilados de distintos colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

h) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento “batik”).

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.

ij) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) Sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) sólo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPITULO 50

SEDA

CODIGO	DESCRIPCION	DAI
		%
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	0
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	0
50.03	++SUPRIMIDA++	
5003.10.00	++SUPRIMIDA++	
5003.90.00	++SUPRIMIDA++	
5003.00.00	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)	0
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE	

DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR

	PARA LA VENTA AL POR MENOR		5
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	5	
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA		
5007.10.00	- Tejidos de borrrilla		10
5007.20.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso	10	
5007.90.00	- Los demás tejidos		10

SECCION IX**MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA;
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA****CAPITULO 51****LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN****NOTA.**

1. En la Nomenclatura se entiende por:

a) lana, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) pelo fino, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora ("mohair"), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

c) pelo ordinario, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR		
5101.1	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
5101.11.00-	- Lana esquilada	0	
5101.19.00	- Las demás		0
5101.2	- Desgrasada, sin carbonizar:		
5101.21.00	- Lana esquilada		0
5101.29.00	- Las demás		0
5101.30.00	- Carbonizada		0
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR		
5102.1	- Pelo fino:		
5102.11.00-	- De cabra de Cachemira	0	
5102.19.00	- Los demás		0
5102.20.00	- Pelo ordinario		0
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS		
5103.10.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino		0
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	0	
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	0	
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL")		
5105.10.00	- Lana cardada		0
5105.2	- Lana peinada:		
5105.21.00	- "Lana peinada a granel"		0
5105.29.00	- Las demás		0
5105.3	- Pelo fino cardado o peinado:		
5105.31.00	- De cabra de Cachemira		0
5105.39.00	- Los demás		0
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado		0
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso		5
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5	
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso		5
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5	
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5108.10.00	- Cardado		5
5108.20.00	- Peinado		5

51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	5
5109.90.00	- Los demás	5
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	5
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO	
5111.1	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:	
5111.11.00	- De peso inferior o igual a 300 g/m2	10
5111.19.00	- Los demás	10
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10
5111.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10
5111.90.00	- Los demás	10
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO	
5112.1	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:	
5112.11.00	- De peso inferior o igual a 200 g/m2	10
5112.19.00	- Los demás	10
5112.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10
5112.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10
5112.90.00	- Los demás	10
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	10

CAPITULO 52

ALGODON

NOTA DE SUBPARTIDA.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por tejidos de mezclilla ("denim") los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada "raso de 4"), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	0	
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
5202.10.00	- Desperdicios de hilados		0
5202.9	- Los demás:		
5202.91.00	- - Hilachas		0
5202.99.00	- - Los demás		0
5203.00.00	ALGODON CARDADO O PEINADO	0	
52.04	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5204.1	- Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5204.11.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	
5204.19.00	- - Los demás		5
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	5	
52.05	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5205.1	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5205.11.00	- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	
5205.12.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)		5
5205.13.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	
5205.14.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	
5205.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	
5205.2	- Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	
5205.22.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)		5
5205.23.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)		5
5205.24.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	5	
5205.27.00	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)		5
5205.28.00	- - De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)		5
5205.3	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		

5205.31.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5
5205.32.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5
5205.33.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5
5205.34.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5
5205.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5
5205.4	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	
5205.41.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5
5205.42.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5
5205.43.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5
5205.44.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5
5205.46.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	5
5205.47.00	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	5
5205.48.00	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5
52.06	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
5206.1	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5206.11.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5
5206.12.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5
5206.13.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5
5206.14.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5
5206.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5
5206.2	- Hilados sencillos de fibras peinadas:	
5206.21.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5
5206.22.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5
5206.23.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5
5206.24.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5
5206.25.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5
5206.3	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:	
5206.31.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5
5206.32.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5
5206.33.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5
5206.34.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5
5206.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5
5206.4	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	
5206.41.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5
5206.42.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5
5206.43.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5
5206.44.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5
5206.45.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5
52.07	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5
5207.90.00	- Los demás	5
52.08	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	
5208.1	- Crudos:	
5208.11.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10
5208.12.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10

5208.13.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5208.19.00	-- Los demás tejidos	10
5208.2	- Blanqueados:	
5208.21.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10
5208.22.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10
5208.23.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5208.29.00	-- Los demás tejidos	10
5208.3	- Teñidos:	
5208.31.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10
5208.32.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10
5208.33.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5208.39.00	-- Los demás tejidos	10
5208.4	- Con hilados de distintos colores:	
5208.41.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10
5208.42.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10
5208.43.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5208.49.00	-- Los demás tejidos	10
5208.5	- Estampados:	
5208.51.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10
5208.52.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10
5208.53.00	++SUPRIMIDA++	
5208.59.00	++SUPRIMIDA++	
5208.59	- Los demás tejidos:	
5208.59.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5208.59.90	--- Otros	10
52.09	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m2	
5209.1	- Crudos:	
5209.11.00-	- De ligamento tafetán	10
5209.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:	
5209.12.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	II
5209.12.90	--- Otros	10
5209.19.00	-- Los demás tejidos	10
5209.2	- Blanqueados:	
5209.21.00	-- De ligamento tafetán	10
5209.22.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5209.29.00	-- Los demás tejidos	10
5209.3	- Teñidos:	
5209.31.00	-- De ligamento tafetán	10
5209.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:	
5209.32.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	II
5209.32.20	--- Con hilos impregnados con resina sintética acrílica	II
5209.32.90	--- Otros	10
5209.39.00	-- Los demás tejidos	10
5209.4	- Con hilados de distintos colores:	
5209.41.00	-- De ligamento tafetán	10
5209.42	- Tejidos de mezclilla ("denim"):	
5209.42.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	0
5209.42.90	--- Otros	10
5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:	
5209.43.10	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	II
5209.43.90	--- Otros	10
5209.49.00	-- Los demás tejidos	10
5209.5	- Estampados:	
5209.51.00	-- De ligamento tafetán	10
5209.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5209.59.00	-- Los demás tejidos	10
52.10	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2	5210.1
	- Crudos:	
5210.11.00-	- De ligamento tafetán	10
5210.12.00	++SUPRIMIDA++	
5210.19.00	++SUPRIMIDA++	
5210.19	- Los demás tejidos:	
5210.19.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5210.19.90	--- Otros	10
5210.2	- Blanqueados:	
5210.21.00	-- De ligamento tafetán	10
5210.22.00	++SUPRIMIDA++	
5210.29.00	++SUPRIMIDA++	
5210.29	- Los demás tejidos:	
5210.29.10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10

5210.29.90	- - - Otros	10	
5210.3	- Teñidos:		
5210.31.00	- - De ligamento tafetán		10
5210.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		10
5210.39.00	- - Los demás tejidos	10	
5210.4	- Con hilados de distintos colores:		
5210.41.00	- - De ligamento tafetán		10
5210.42.00	++SUPRIMIDA++		
5210.49.00	++SUPRIMIDA++		
5210.49	- - Los demás tejidos:		
5210.49.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	
5210.49.90	- - - Otros	10	
5210.5	- Estampados:		
5210.51.00	- - De ligamento tafetán		10
5210.52.00	++SUPRIMIDA++		
5210.59.00	++SUPRIMIDA++		
5210.59	- - Los demás tejidos:		
5210.59.10	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	
5210.59.90	- - - Otros	10	
52.11	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m2		
5211.1	- Crudos:		
5211.11.00	- De ligamento tafetán		10
5211.12.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		10
5211.19.00	- Los demás tejidos	10	
5211.2	++SUPRIMIDA++		
5211.21.00	++SUPRIMIDA++		
5211.22.00	++SUPRIMIDA++		
5211.29.00	++SUPRIMIDA++		
5211.20	- Blanqueados:		
5211.20.10	- De ligamento tafetán		10
5211.20.20	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		10
5211.20.90	- Otros		10
5211.3	- Teñidos:		
5211.31.00	- De ligamento tafetán		10
5211.32.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		10
5211.39.00	- Los demás tejidos	10	
5211.4	- Con hilados de distintos colores:		
5211.41.00	- De ligamento tafetán		10
5211.42.00	- Tejidos de mezclilla ("denim")	10	
5211.43.00	- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	
5211.49.00	- Los demás tejidos	10	
5211.5	- Estampados:		
5211.51.00	- De ligamento tafetán		10
5211.52.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		10
5211.59.00	- Los demás tejidos	10	
52.12	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON		
5212.1	- De peso inferior o igual a 200 g/m2:		
5212.11.00	- Crudos		10
5212.12.00	- - Blanqueados		10
5212.13.00	- - Teñidos	10	
5212.14.00	- - Con hilados de distintos colores		10
5212.15.00	- - Estampados		10
5212.2	- De peso superior a 200 g/m2:		
5212.21.00	- - Crudos		10
5212.22.00	- - Blanqueados		10
5212.23.00	- - Teñidos	10	
5212.24.00	- - Con hilados de distintos colores		10
5212.25.00	- - Estampados	10	

CAPITULO 53

LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado		0
5301.2	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
5301.21.00	- - Agramado o espadado		0

5301.29.00	- Los demás		0
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	0	
53.02	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado		0
5302.90.00	- Los demás		0
53.03	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados:		
5303.10.10	- - Kenaf		0
5303.10.90	- - Otras		0
5303.90.00	- Los demás		0
53.04	++SUPRIMIDA++		
5304.10	++SUPRIMIDA++		
5304.10.10	++SUPRIMIDA++		
5304.10.90	++SUPRIMIDA++		
5304.90.00	++SUPRIMIDA++		
5305.1	++SUPRIMIDA++		
5305.11.00	++SUPRIMIDA++		
5305.19.00	++SUPRIMIDA++		
5305.2	++SUPRIMIDA++		
5305.21.00	++SUPRIMIDA++		
5305.29.00	++SUPRIMIDA++		
5305.90.00	++SUPRIMIDA++		
53.05	COCO, ABACÁ (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
5305.00.1	- Sisal y demás fibras textiles del género agave, en bruto:		
5305.00.11	- Cabuya y henequén	0	
5305.00.19	- Las demás		0
5305.00.2	- De coco:		
5305.00.21	- En bruto		0
5305.00.29	- Los demás		0
5305.00.3	- De abacá:		
5305.00.31	- En bruto		0
5305.00.39	- Los demás		0
5305.00.90	- Otros		0
53.06	HILADOS DE LINO		
5306.10.00	- Sencillos	5	
5306.20.00	- Retorcidos o cableados		5
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03		
5307.10.00	- Sencillos	5	
5307.20.00	- Retorcidos o cableados		5
53.08	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL		
5308.10.00	- Hilados de coco		5
5308.20.00	- Hilados de cáñamo		5
5308.90	- Los demás:		
5308.90.10	- Hilados de ramio		5
5308.90.90	- Otros		5
53.09	TEJIDOS DE LINO		
5309.1	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:		
5309.11.00	- Crudos o blanqueados	10	
5309.19.00	- Los demás		II
5309.2	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:		
5309.21.00	- Crudos o blanqueados		10
5309.29.00	- Los demás		10
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03		
5310.10.00	- Crudos		10
5310.90.00	- Los demás		10
53.11	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL		
5311.00.10	- Tejidos de hilados de papel	10	
5311.00.90	- Otros	10	

CAPITULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL

NOTAS.

1.En la Nomenclatura, las expresiones fibras sintéticas y fibras artificiales se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

a)por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));

b)por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido alginico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.

Se consideran sintéticas las fibras definidas en a) y artificiales las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 ó 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.

Los términos sintético y artificial se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión materia textil.

2.Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5401.10	- De filamentos sintéticos:		
5401.10.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor		5
5401.10.20	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	
5401.20	- De filamentos artificiales:		
5401.20.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor		5
5401.20.20	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX		
5402.10.00	++SUPRIMIDA++		
5402.1	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:		
5402.11.00-	- De aramidas	0	
5402.19.00	- - Los demás		0
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres		0
5402.3	- Hilados texturados:		
5402.31.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	5	
5402.32.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	5	
5402.33.00	- - De poliésteres		5
5402.34.00	- - De polipropileno		5
5402.39.00	- - Los demás		5
5402.4	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:		
5402.41.00	++SUPRIMIDA++		
5402.42.00	++SUPRIMIDA++		
5402.43.00	++SUPRIMIDA++		
5402.44	- - De elastómeros:		
5402.44.10	- - - De nailon o demás poliamidas		0
5402.44.20	- - - De poliésteres parcialmente orientados	0	
5402.44.30	- - - De los demás poliésteres		5
5402.44.90	- - - Otros	5	
5402.45.00	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	0	
5402.46.00	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	0	
5402.47.00	- - Los demás, de poliésteres		5
5402.48.00	- - Los demás, de polipropileno	5	
5402.49.00	- - Los demás		5
5402.5	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
5402.51.00	- - De nailon o demás poliamidas	5	
5402.52.00	- - De poliésteres		5
5402.59.00	- - Los demás		5
5402.6	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5402.61.00	- - De nailon o demás poliamidas	5	
5402.62.00	- - De poliésteres		5
5402.69.00	- - Los demás		5
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX		
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	
5403.20.00	++SUPRIMIDA++		
5403.3	- Los demás hilados sencillos:		
5403.31.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5	
5403.32.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro		5
5403.33.00	++SUPRIMIDA++		
5403.33	- - De acetato de celulosa:		

5403.33.10	- - - Hilados texturados		5
5403.33.90	- - - Otros	0	
5403.39.00	- - Los demás		5
5403.4	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5403.41.00	- - De rayón viscosa		5
5403.42.00	- - De acetato de celulosa		5
5403.49.00	- - Los demás		5
54.04	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm		
5404.10	++SUPRIMIDA++		
5404.10.10	++SUPRIMIDA++		
5404.10.90	++SUPRIMIDA++		
5404.1	- Monofilamentos:		
5404.11.00	- De elastómeros	5	
5404.12.00	- - Los demás, de polipropileno	5	
5404.19	- - Los demás:		
5404.19.10	- - - De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes		0
5404.19.90	- - - Otros	5	
5404.90.00	- Las demás		5
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm		5
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5406.10.00	++SUPRIMIDA++		
5406.20.00	++SUPRIMIDA++		
5406.00.10	- Hilados de filamentos sintéticos	5	
5406.00.20	- Hilados de filamentos artificiales		5
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04		
5407.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0	
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares		10
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI		10
5407.4	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5407.41	- - Crudos o blanqueados:		
5407.41.10	- - - De densidad superior a 70 hilos por cm2	10	
5407.41.90	- - - Otros	10	
5407.42.00	- - Teñidos	10	
5407.43.00	- - Con hilados de distintos colores		10
5407.44.00	- - Estampados		10
5407.5	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:		
5407.51.00	- - Crudos o blanqueados		10
5407.52.00	- - Teñidos	10	
5407.53.00	- - Con hilados de distintos colores		10
5407.54.00	- - Estampados		10
5407.6	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5407.61.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso		10
5407.69.00	- - Los demás		10
5407.7	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:		
5407.71	- - Crudos o blanqueados:		
5407.71.10	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	
5407.71.90	- - - Otros	10	
5407.72	- - Teñidos:		
5407.72.10	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	
5407.72.90	- - - Otros	10	
5407.73	- - Con hilados de distintos colores:		
5407.73.10	- - - De los tipos utilizados en la fabricación de llantas, de peso superior o igual a 200 g/m2		0
5407.73.90	- - - Otros	10	
5407.74.00	- - Estampados		II
5407.8	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407.81.00	- - Crudos o blanqueados		10
5407.82.00	- - Teñidos	10	
5407.83.00	- - Con hilados de distintos colores		10

5407.84.00	- - Estampados	10
5407.9	- Los demás tejidos:	
5407.91.00	- - Crudos o blanqueados	10
5407.92.00	- - Teñidos	10
5407.93.00	- - Con hilados de distintos colores	10
5407.94.00	- - Estampados	10
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05	
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0
5408.2	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:	
5408.21.00	- - Crudos o blanqueados	10
5408.22.00	- - Teñidos	10
5408.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10
5408.24.00	- - Estampados	10
5408.3	- Los demás tejidos:	
5408.31.00	- - Crudos o blanqueados	10
5408.32	- - Teñidos:	
5408.32.10	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2	10
5408.32.90	- - - Otros	10
5408.33	- - Con hilados de distintos colores:	
5408.33.10	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2	10
5408.33.90	- - - Otros	10
5408.34.00	- - Estampados	10

CAPITULO 55
FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

NOTAS.

1. En las partidas 55.01 y 55.02 se entiende por cables de filamentos sintéticos y cables de filamentos artificiales, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) longitud del cable superior a 2 m;
- b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
- c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
- d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100% de su longitud;
- e) título total del cable superior a 20,000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 ó 55.04.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS		
5501.10.00	- De nylon o demás poliamidas	0	
5501.20.00	- De poliésteres		0
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos		0
5501.40.00	- De polipropileno		0
5501.90.00	- Los demás		0
5502.00.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES		0
55.03	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA		
5503.10.00	++SUPRIMIDA++		
5503.1	- De nylon o demás poliamidas:		
5503.11.00	- De aramidas	0	
5503.19.00	- - Las demás		0
5503.20.00	- De poliésteres		0
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas		0
5503.40.00	- De polipropileno		0
5503.90.00	- Las demás		0
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA		
5504.10.00	- De rayón viscosa		0
5504.90.00	- Las demás		0

55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		
5505.10.00	- De fibras sintéticas	0	
5505.20.00	- De fibras artificiales	0	
55.06	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA		
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0	
5506.20.00	- De poliésteres		0
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas		0
5506.90.00	- Las demás		0
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA		0
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas:		
5508.10.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor		5
5508.10.20	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas:		
5508.20.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor		5
5508.20.20	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5509.1	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5509.11.00 - Sencillos		5	
5509.12.00	- - Retorcidos o cableados		5
5509.2	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5509.21.00	- - Sencillos		5
5509.22.00	- - Retorcidos o cableados		5
5509.3	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5509.31.00	- - Sencillos		5
5509.32.00	- - Retorcidos o cableados		5
5509.4	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5509.41.00	- - Sencillos		5
5509.42.00	- - Retorcidos o cableados		5
5509.5	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:		
5509.51.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5	
5509.52.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	
5509.53.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	
5509.59.00	- - Los demás		5
5509.6	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5509.61.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	
5509.62.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	
5509.69.00	- - Los demás		5
5509.9	- Los demás hilados:		
5509.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	
5509.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	
5509.99.00	- - Los demás		5
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5510.1	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5510.11.00 - Sencillos		5	
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados		5
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino		5
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón		5
5510.90.00	- Los demás hilados		5
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
5511.10.00- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	5		
5511.20.00- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso		5	
5511.30.00- De fibras artificiales discontinuas		5	
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
5512.1	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5512.11.00 - - Crudos o blanqueados		10	
5512.19	- - Los demás:		
5512.19.10	- - - De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de		

	otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m2	5	
5512.19.90	- - - Otros	10	
5512.2	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5512.21.00	- - Crudos o blanqueados		10
5512.29.00	- - Los demás		10
5512.9	- Los demás:		
5512.91.00	- - Crudos o blanqueados		10
5512.99.00	- - Los demás		10
5513	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2		
5513.1	- Crudos o blanqueados:		
5513.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	
5513.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	
5513.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	
5513.19.00	- - Los demás tejidos	10	
5513.2	- Teñidos:		
5513.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		10
5513.22.00	++SUPRIMIDA++		
5513.23.00	++SUPRIMIDA++		
5513.23	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster:		
5513.23.10	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		10
5513.23.90	- - - Otros	10	
5513.29.00	- - Los demás tejidos	10	
5513.3	- Con hilados de distintos colores:		
5513.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		10
5513.32.00	++SUPRIMIDA++		
5513.33.00	++SUPRIMIDA++		
5513.39.00	++SUPRIMIDA++		
5513.39	- - Los demás tejidos:		
5513.39.10	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	
5513.39.20	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster		10
5513.39.90	- - - Otros	10	
5513.4	- Estampados:		
5513.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		10
5513.42.00	++SUPRIMIDA++		
5513.43.00	++SUPRIMIDA++		
5513.49.00	++SUPRIMIDA++		
5513.49	- - Los demás tejidos:		
5513.49.10	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	
5513.49.20	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster		10
5513.49.90	- - - Otros	10	
5514	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m2		
5514.1	- Crudos o blanqueados:		
5514.11	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:		
5514.11.10	- - - De peso superior a 200 g/m2	10	
5514.11.90	- - - Otros	10	
5514.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	
5514.13.00	++SUPRIMIDA++		
5514.19.00	++SUPRIMIDA++		
5514.19	- - Los demás tejidos:		
5514.19.10	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster		10
5514.19.90	- - - Otros	10	
5514.2	- Teñidos:		
5514.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		10
5514.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	
5514.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	
5514.29.00	- - Los demás tejidos	10	
5514.3	++SUPRIMIDA++		
5514.31.00	++SUPRIMIDA++		
5514.32	++SUPRIMIDA++		
5514.32.10	++SUPRIMIDA++		
5514.32.90	++SUPRIMIDA++		
5514.33.00	++SUPRIMIDA++		
5514.39.00	++SUPRIMIDA++		
5514.30	- Con hilados de distintos colores:		
5514.30.10	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		10
5514.30.2	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso		

inferior o igual a 4:			
5514.30.21	- - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	
5514.30.29	- - Los demás		10
5514.30.30	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	
5514.30.90	- - Otros		10
5514.4	- Estampados:		
5514.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán		10
5514.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	
5514.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	
5514.49.00	- - Los demás tejidos	10	
55.15	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS		
5515.1	- De fibras discontinuas de poliéster:		
5515.11.00	- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	
5515.12.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales		10
5515.13.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	
5515.19.00	- - Los demás		10
5515.2	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5515.21.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales		10
5515.22.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	
5515.29.00	- - Los demás		10
5515.9	- Los demás tejidos:		
5515.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales		10
5515.92.00	++SUPRIMIDA++		
5515.99.00	++SUPRIMIDA++		
5515.99	- Los demás:		
5515.99.10	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	
5515.99.90	- - Otros	10	
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
5516.1	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5516.11.00	- - Crudos o blanqueados	10	
5516.12.00	- - Teñidos	10	
5516.13	- Con hilados de distintos colores:		
5516.13.10	- - De peso superior o igual a 400 g/m2		5
5516.13.90	- - Otros	10	
5516.14.00	- - Estampados		10
5516.2	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5516.21.00	- - Crudos o blanqueados		10
5516.22.00	- - Teñidos	10	
5516.23	- Con hilados de distintos colores:		
5516.23.10	- - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	
5516.23.90	- - Otros	10	
5516.24.00	- - Estampados		10
5516.3	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
5516.31.00	- - Crudos o blanqueados		10
5516.32.00	- - Teñidos	10	
5516.33.00	- - Con hilados de distintos colores		10
5516.34.00	- - Estampados		10
5516.4	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:		
5516.41.00	- - Crudos o blanqueados		10
5516.42.00	- - Teñidos	10	
5516.43	- Con hilados de distintos colores:		
5516.43.10	- - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	
5516.43.90	- - Otros	10	
5516.44.00	- - Estampados		10
5516.9	- Los demás:		
5516.91.00	- - Crudos o blanqueados		10
5516.92.00	- - Teñidos	10	
5516.93.00	- - Con hilados de distintos colores		10
5516.94.00	- - Estampados		10

CAPITULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encásticos, abrillantadores (lustres), etc., o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes

para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

b) los productos textiles de la partida 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV).

2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);

b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);

c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares (alveolares), combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL		
5601.10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:		
5601.10.10	- - Pañales para adultos		0
5601.10.90	- - Otros		15
5601.2	- Guata; los demás artículos de guata:		
5601.21	- - De algodón:		
5601.21.1	- - - Guata:		
5601.21.11	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	5	
5601.21.19	- - - - Las demás		0
5601.21.2	- - - Artículos de guata:		
5601.21.21	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	
5601.21.29	- - - - Los demás		15
5601.22	- - De fibras sintéticas o artificiales:		
5601.22.1	- - - Guata:		
5601.22.11	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	5	
5601.22.19	- - - - Las demás		0
5601.22.2	- - - Artículos de guata:		
5601.22.21	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	
5601.22.29	- - - - Los demás		15
5601.29	- - Los demás:		
5601.29.10	- - - Guata	5	
5601.29.20	- - - Artículos de guata		15
5601.30.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5	
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO		
5602.10.00	- FielTRO punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	5	
5602.2	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
5602.21.00	- - De lana o pelo fino	5	
5602.29.00	- - De las demás materias textiles	5	
5602.90	- Los demás:		
5602.90.10	- - Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m²	0	
5602.90.20	- - Impregnados		0
5602.90.90	- - Otros		5
56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA		
5603.1	- De filamentos sintéticos o artificiales:		
5603.11.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m²	0	
5603.12.00	- - De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²		0
5603.13.00	- - De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	0	

5603.14.00	- De peso superior a 150 g/m ²	0	
5603.9	- Las demás:		
5603.91.00	- De peso inferior o igual a 25 g/m ²		0
5603.92.00	- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	0	
5603.93.00	- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	0	
5603.94.00	- De peso superior a 150 g/m ²	0	
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO		
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles		10
5604.20.00	++SUPRIMIDA++		
5604.90.00	++SUPRIMIDA++		
5604.90	- Los demás:		
5604.90.10	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos		0
5604.90.90	- Otros		10
5605.00.00	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL		0
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	5	
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO		
5607.10.00	++SUPRIMIDA++		
5607.2	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:		
5607.21.00	- Cordeles para atar o engavillar	15	
5607.29.00	- Los demás		15
5607.4	- De polietileno o polipropileno:		
5607.41.00	- Cordeles para atar o engavillar	15	
5607.49.00	- Los demás		15
5607.50.00	- De las demás fibras sintéticas		15
5607.90.00	++SUPRIMIDA++		
5607.90	- Los demás:		
5607.90.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	
5607.90.90	- Otros		15
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL		
5608.1	- De materia textil sintética o artificial:		
5608.11.00	- Redes confeccionadas para la pesca	5	
5608.19.00	- Las demás		15
5608.90.00	- Las demás		15
5609.00.00	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15	

CAPITULO 57

ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

NOTAS.

1. En este Capítulo, se entiende por alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS		
5701.10.00	- De lana o pelo fino	15	
5701.90.00	- De las demás materias textiles	15	
57.02	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO		
5702.10.00	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano		15
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco		15
5702.3	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
5702.31.00	- De lana o pelo fino	15	

5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial		15
5702.39.00	- - De las demás materias textiles	15	
5702.4	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:		
5702.41.00	- - De lana o pelo fino	15	
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial		15
5702.49.00	- - De las demás materias textiles	15	
5702.5	++SUPRIMIDA++		
5702.51.00	++SUPRIMIDA++		
5702.52.00	++SUPRIMIDA++		
5702.59.00	++SUPRIMIDA++		
5702.50	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:		
5702.50.10	- - De lana o pelo fino	15	
5702.50.20	- - De materia textil sintética o artificial		15
5702.50.90	- - Otros		15
5702.9	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:		
5702.91.00	- - De lana o pelo fino	15	
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial		15
5702.99.00	- - De las demás materias textiles	15	
57.03	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS		
5703.10.00	- De lana o pelo fino	15	
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	15	
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial		15
5703.90.00	- De las demás materias textiles	15	
57.04	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS		
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2		15
5704.90.00	- Los demás		15
5705.00.00	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS		15

CAPITULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERIA; BORDADOS

NOTAS.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida 58.03, se entiende por tejido de gasa de vuelta el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.
5. En la partida 58.06, se entiende por cintas:
 - a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
 - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - c) los tejidos al bias con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.
6. El término bordados de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).
7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 ó 58.06		
5801.10.00	- De lana o pelo fino	10	
5801.2	- De algodón:		
5801.21.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	

5801.22.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	II	
5801.23	-- Los demás terciopelos y felpas por trama:		
5801.23.10	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	
5801.23.90	--- Otros	10	
5801.24.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	10	
5801.25	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:		
5801.25.10	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	
5801.25.90	--- Otros	10	
5801.26.00	-- Tejidos de chenilla	10	
5801.3	-- De fibras sintéticas o artificiales:		
5801.31.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	
5801.32.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	II	
5801.33.00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	10	
5801.34	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados):		
5801.34.10	--- Para cierre por presión ("Velcro")		0
5801.34.90	--- Otros	10	
5801.35	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:		
5801.35.10	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	
5801.35.20	--- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m2	10	
5801.35.90	--- Otros	10	
5801.36.00	-- Tejidos de chenilla	10	
5801.90.00	- De las demás materias textiles	10	
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03		
5802.1	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:		
5802.11.00- - Crudos		10	
5802.19.00	-- Los demás		10
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	10	
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	10	
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06		
5803.10.00	++SUPRIMIDA++		
5803.90.00	++SUPRIMIDA++		
5803.00.10	- De algodón		10
5803.00.90	- Otros		10
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 a 60.06		
5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas		10
5804.2	- Encajes fabricados a máquina:		
5804.21.00	-- De fibras sintéticas o artificiales		10
5804.29.00	-- De las demás materias textiles	10	
5804.30.00	- Encajes hechos a mano		10
5805.00.00	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS		15
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS		
5806.10	- Cintas de terciopelo, felpa, tejidos de chenilla o tejidos con bucles del tipo toalla:		
5806.10.10	-- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	
5806.10.20	-- Para cierre por presión ("Velcro")		0
5806.10.90	-- Otras		10
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso		10
5806.3	- Las demás cintas:		
5806.31	-- De algodón:		
5806.31.10	--- De densidad superior a 75 hilos por cm2	5	
5806.31.90	--- Otras		10
5806.32	-- De fibras sintéticas o artificiales:		
5806.32.10	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2	5	
5806.32.90	--- Otras	10	
5806.39.00	-- De las demás materias textiles	10	
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR		
5807.10.00	- Tejidos	10	
5807.90.00	- Los demás	10	
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES		
5808.10.00	- Trenzas en pieza	10	
5808.90.00	- Los demás	10	
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS		

	TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	10
58.10	BORDADOS EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES	
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	10
5810.9	- Los demás bordados:	
5810.91.00	- - De algodón	10
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10
5810.99.00	- - De las demás materias textiles	10
58.11	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10	
5811.00.10-	De tejidos adheridos	10
5811.00.90-	Los demás	10

CAPITULO 59**TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL****NOTAS.**

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término tela(s), se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.

2. La partida 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C (Capítulo 39, generalmente);

3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

5) las hojas, placas o tiras de plástico celular (alveolar), combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

6) los productos textiles de la partida 58.11;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05, se entiende por revestimientos de materia textil para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos (cielo raso), constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).

4. En la partida 59.06, se entiende por telas cauchutadas:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de peso inferior o igual a 1,500 g/m²; o

- de peso superior a 1,500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta

disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulos;

- las gasas y telas para cerner;

- los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;

- las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;

- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	%
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN SOMBRERERIA		
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares		5
5901.90.00	- Los demás		5
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DEMAS POLIAMIDAS, POLIESTERES O RAYON VISCOSA		
5902.10.00	- De nylon o demás poliamidas	0	
5902.20.00	- De poliésteres		0
5902.90.00	- Las demás		0
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02		
5903.10.00	- Con poli(cloruro de vinilo)		5
5903.20.00	- Con poliuretano		10
5903.90	- Las demás:		
5903.90.10	- - Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	5	
5903.90.20	- - Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm ²		5
5903.90.30	- - Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm		10
5903.90.90	- - Otras		10
59.04	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS		
5904.10.00	- Linóleo		10

5904.90.00	- Los demás	10
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	10
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02	
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10
5906.9	- Las demás:	
5906.91.00	- - De punto	10
5906.99	- - Las demás:	
5906.99.10	- - - De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m2 pero inferior o igual a 500 g/m2	5
5906.99.20	- - - Franela	10
5906.99.30	- - - Tejidos de nailon cauchutados, de los tipos utilizados en la fabricación de llantas	0
5906.99.90	- - - Otras	10
5907.00.00	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS	10
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS	5
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	0
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	0
59.11	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO	
5911.10.00-	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5
5911.20.00-	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5
5911.3	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):	
5911.31.00-	- De peso inferior a 650 g/m2	0
5911.32.00-	- De peso superior o igual a 650 g/m2	0
5911.40.00-	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0
5911.90.00-	Los demás	0

Continuará

SECCION JUDICIAL**TITULOS SUPLETORIOS**

Reg. No. 18445 - M. 14970150 - Valor C\$ 135.00

ESMELDA DEL CARMEN BARAHONA VILLALOBLO, solicita Título Supletorio rural, sita en San Blas jurisdicción de Granada, área 487.165.5181 vrs2, linda: NORTE: Callejón comunero y finca San Guillermo-Los Jesuitas; SUR: Resto de la propiedad San Blas; ESTE: Finca San Guillermo y OESTE: Finca Los Tololos, cauce Santa Clara. Oponerse. Juzgado Civil Distrito. Granada, veintitrés de noviembre del dos mil seis. Donaji Iracema Meza Pérez, Juez Suplente Civil de Distrito de Granada.

3-1

Reg. No. 18807 - M. 1967928 - Valor C\$ 135.00

SR. JUAN JOSE PEREZ, solicita Título Supletorio de un lote de terreno ubicado en el Municipio del Rosario sector, No. 2 del Calvario una cuadra al oeste con un área de 389.10 metros cuadrados linda al Norte con Teresa Cortez López y mide 13.85 metros al sur calle pública y mide 13.90 metros al oeste. Enrique Pérez Téllez y mide 28.20 metros, y al este calle pública y mide 28.00 metros según plano topográfico sin perjuicio de quien tenga igual o menor derecho. Interesado opóngase en el término de ley. Jinotepe, doce de Diciembre del año dos mil seis. Dr. Eduardo José Leiva Ayon, Juez Civil de Distrito Jinotepe. Lic. Adanelia Mairena, Secretaria de Actuaciones.

3-1